



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

“ACATLAN”

**“EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION
CON EL DERECHO CIVIL EN MATERIA
DE SUCESION”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A:

HILARIO CHAVEZ MARQUEZ

M-0065097

SANTA CRUZ, ACATLAN EDO. DE MEX., A DE

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON AGRADECIMIENTO:

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"Acatlan".

CON PROFUNDO RECONOCIMIENTO, AL---
MAESTRO:

LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA, por---
sus atenciones que me brindo du---
rante el desarrollo del presente-
trabajo, así como su desinteresa-
da colaboración, y especialmente-
por su calidad humana.

IN MEMORIAN:

A Mi Padre;

ELIGIO CHAVEZ MARTINEZ

A MI MADRE:

NATALIA MARQUEZ MORALES, por su cariño,
esfuerzo y dedicación para sacarnos adelante.

A MIS HERMANOS:

Maria

Gloria

José

Juan

Eligio

Armando

Elvira

Veronica

Manuel.

A todos aquellos maestros, que de una u otra forma, ayudaron a mi formación tanto personal como profesional.

AL GRAN JURADO:

Lic. Magdalena Hernandez Valencia

Lic. Marnay de Leon Aldaba

Lic. Ruben Gallardo Zuñiga

Lic. Isidro Maldonado Rodea

Lic. Luis Alejandro Carrillo Herrera.

EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON EL DERECHO CIVIL EN
MATERIA DE SUCESION.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

C A P I T U L O

I

REFERENCIAS SOBRE EL EJIDO . . .	1
A.- EL EJIDO (CONCEPTO) Y PARTES QUE LO INTEGRAN . . .	1
B.- NATURALIEZA JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES	9
C.- DERECHOS DE PROPIEDAD:	13
1.- DERECHOS DE PROPIEDAD COLECTIVA EJIDAL	14
2.- DERECHOS DE PROPIEDAD INDIVIDUAL EJIDAL	17
D.- AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO	19
1.- COMITE PARTICULAR EJECUTIVO	19
2.- ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS	21
3.- COMISARIADO EJIDAL	25
4.- CONSEJO DE VIGILANCIA	28

C A P I T U L O

II

LEGISLACION AGRARIA CON RE- LACION A LA SUCESION	29
A.- CIRCULAR NUMERO 48 DEL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1921	29
B.- LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJI- DALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJI- DAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1925	31
C.- CODIGO AGRARIO DE 1934	34
D.- CODIGO AGRARIO DE 1940	36
E.- CODIGO AGRARIO DE 1942	38
F.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971	40
G.- REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE- EN ERO DE 1984	44

C A P I T U L O

III

CLASES DE SUCESION	45
A.- SUCESION LEGITIMA	45
1.- GENERALIDADES	45
2.- CONYUGE QUE SOBREVIVA	47
3.- A LA PERSONA CON LA QUE HUBIERA HECHO VIDA MA- RITAL DURANTE LOS DOS ULTIMOS AÑOS	49

M-0065097

4.- A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE DEPENDAN ECONOMI- CAMENTE DE EL51
B.- SUCESION TESTAMENTARIA52
1.- CONCEPTO DE TESTAMENTO52
2.- ELEMENTOS55
a.- ACTO JURIDICO55
b.- UNILATERAL57
c.- PERSONALISIMO59
d.- REVOCABLE61
e.- LIBRE63
f.- FORMAL64
g.- HECHO POR PERSONA FISICA CAPAZ65
h.- DISPOSICION DE DERECHOS EJIDALES67
i.- PARA DESPUES DE LA MUERTE DE SU AUTOR68
C.- TESTAMENTO ORDINARIO69
1.- PUBLICO ABIERTO69
2.- PUBLICO CERRADO73
3.- OIOGRAFO75

C A P I T U L O

IV

I N C A P A C I D A D P A R A H E R E D A R E N- M A T E R I A A G R A R I A78
A.- FALTA DE PERSONALIDAD78
B.- DELITO81
C.- PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD-- DEL TESTADOR85
D.- DEPENDENCIA ECONOMICA86
E.- CUANDO SE DISPRUTE DE UNIDAD DE DOTACION88

C A P I T U L O

V

D I V E R S O S C A S O S D E P R O C E D I- M I E N T O S E N L A S S U C E S I O N E S89
A.- ALTAS Y BAJAS SUCESORIAS89
B.- TRASLADO DE DOMINIO96
C.- ADJUDICACION, NUEVA ADJUDICACION99

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A.

I N T R O D U C C I O N

La participación del derecho agrario a lo largo de la historia de México, ha sido relevante en beneficio de las clases sociales más desprotegidas, como son los comuneros y los ejidatarios, cuyo propósito es brindar a éstos, mejores condiciones de existencia, sin embargo podemos decir que no son pocas las situaciones en que limitan la aplicación de nuestra disciplina jurídica de una forma pronta y expedita, pero los esfuerzos por erradicar lo pernicioso se hace y se seguirá haciendo, ya que la dinámica del derecho, principalmente la del derecho agrario así lo exige.

Sabemos de antemano de la estrecha relación que existe entre el derecho agrario con el derecho común en materia de sucesión, pudiendo decir que el primero se apoya en el segundo y que no pueden estar separados el uno del otro, sin embargo también existen discrepancias entre éstos, ya que en materia ejidal al ejidatario se le restringe la libertad para designar a la persona que deba sucederle en sus derechos agrarios, en cambio en la sucesión común sus facultades son amplias. Es por esto que en su oportunidad sugeriremos reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior, en la realización del presente trabajo, procuraremos que sean tomados en cuenta los padres y los hermanos del ejidatario, para que puedan here

dar al ejidatario muerto, sin que sea necesaria la dependencia económica, siempre y cuando dicho ejidatario fallecido no tenga esposa o hijos.

Por otro lado el ejido puede fraccionarse constituyendo unidades de dotación para cada uno de los ejidatarios, en tal situación sus integrantes tendrán individualmente una parcela y por lo mismo la Ley Federal de Reforma Agraria permite que haya sucesión, existiendo para este caso varios tipos de procedimientos administrativos muy bien estructurados, por lo que el registro de cada uno de los ejidatarios ante la Dirección General del Registro Agrario Nacional, es como titular de una parcela. En cuanto a las comunidades agrarias, no se permite el fraccionamiento, la superficie pertenece a todos los comuneros miembros de dicho núcleo de población, quizá por el hecho de no tener los comuneros individualmente una porción de terreno no hay un procedimiento para llevar a cabo una sucesión comunal, por lo cual el registro de cada uno de los comuneros ante el Registro Agrario Nacional, es como miembro de la comunidad. Por tal motivo nuestro trabajo se enfoca principalmente hacia el ejido.

Asimismo se presentan infinidad de obstáculos para que el heredero del ejidatario fallecido, pueda suceder al titular de los derechos ejidales, es por lo anterior que se le deben de dar todas las facilidades a dicho heredero para que pueda suceder al ejidatario.

C A P I T U L O

I

REFERENCIAS SOBRE EL EJIDO

A.- EL EJIDO (CONCEPTO) Y PARTES QUE LO INTEGRAN

El ejido es una figura que se generó en el México prehispánico, cuando los mexicas se establecieron en Tenochtitlán y la tierra se dividió en cuatro Calpullis. Es complejo como más adelante lo veremos, ha decir verdad su concepto es dinámico, como lo es el propio concepto de nuestra Carta Magna, en el cual se funda.

El término ejido aparece por primera vez en una proclama de Zapata de 1911, en que pide la devolución de los ejidos de los pueblos. Fue incluido en el Decreto del 6 de Enero de 1915, que contenía 12 artículos, promulgado por Venustiano Carranza, introduciéndose en el Artículo 27 de la Constitución de 1917.

En la primera Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920, en su Artículo 13 se define al ejido como: "La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad." (1)

(1) "La Legislación Agraria en México 1914-1979". México-1979, S.R.A., Tomo III. Pág. 149

La palabra ejido se refería originalmente a las---
tierras comunales que se encontraban a las salidas de---
los pueblos y que servían para el usufructo colectivo, y
éste, es el significado que tradicionalmente se le daba-
en el México, antes de la reforma.

Los estudiosos conciben al ejido como las tierras,
bosques y aguas que se otorgan a los núcleos de pobla---
ción, para satisfacer sus necesidades.

Para Martha Chávez Padrón, nos dice que el ejido--
entraña una serie de elementos como son: "supuestos no--
sólo para generar la acción, impulsar el procedimiento,-
sino también para que el ejido viva y se perpetúe, como-
es la capacidad jurídica agraria relativa al elemento hu
mano y la existencia de tierras afectables o sea el ele-
mento tierra; implica también bienes que lo constituyen,
un régimen de propiedad y uno de explotación, órganos---
ejidales para regirse, formas especiales de organiza---
ción, producción, contratación y comercialización; ade--
más, colateralmente requiere infraestructura social y---
económica." (2)

Para Mendieta y Nuñez, comprende el ejido la exten
sión de cultivo, la zona de urbanización, la parcela es-
colar y las tierras que satisfagan las necesidades colec
tivas del núcleo de población.

(2) Chávez Padrón, Martha "El Derecho Agrario en México"
Editorial Porrúa, S.A., Séptima edición; México 1983
pág. 406

Nosotros diremos que el ejido son las tierras, bosques y aguas y en general, todos los recursos naturales con que se beneficia a un núcleo de población, mediante una resolución presidencial. Por lo anterior, el término que se le dio en la primera Ley de Ejidos de 1920, al concepto contemporáneo ya no corresponde, porque así como su concepto es dinámico, el propio ejido también lo es.

PARTES QUE LO INTEGRAN

El ejido está formado por los siguientes bienes:

- a).- Unidades de dotación.
- b).- Zona urbana ejidal.
- c).- Parcela escolar.
- d).- Unidad agrícola industrial para la mujer.
- e).- Casas y anexos del solar.
- f).- Tierras de agostadero para uso común.
- g).- Aguas.

a).- Se crearán unidades de dotación o parcelas, cuando con las superficies dotadas, por su calidad pueden constituirse unidades de explotación que aseguren económicamente, la subsistencia de cada una de las familias o ejidatarios en particular, pues de lo contrario las tierras se asignan al uso colectivo, bien sea en aprovechamiento forestal, ganadero.

Transcribiremos literalmente el Artículo 220, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 220.- Para fijar el monto de la dotación-

en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que deba afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

I. De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad: y

II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta Ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos,

a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económicamente y agrícola-mente sea susceptibles de él, mediante inversiones de ca-pital y trabajo que los ejidatarios pueden aportar por --sí mismos, o con ayuda del crédito.

Creemos que lo que se pretende es que, con la can-tidad de superficie que se otorgue a cada ejidatario, se asegure su subsistencia. Por esa misma razón, se hacen--las equivalencias.

b).- Todo ejido debe contar con una zona de urbani-zación, situada en las superficies que no sean labora---bles. La superficie dependerá de las necesidades reales--del número de personas que resulten beneficiados con la-resolución y que se podrá ampliar si las necesidades lo-requieren. La superficie depende del número de ejidata--rios que resulten beneficiados, porque todos y cada uno--de los ejidatarios tendran derecho a recibir un solar,--en la zona urbana ejidal.

Individualmente la extensión del solar de cada eji-do, se determinará atendiendo a las características, ---usos y costumbres de la región para el establecimiento--del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de----2,500 metros cuadrados, Artículo 93 de la Ley Federal de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con las reformas a la Ley Federal de Reforma Agra-ria de 1984, ahora se tomará en cuenta la opinión de la-

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para la localización o ampliación de la zona urbana ejidal, ya que esta zona se debe planear a futuro para resolver los problemas que actualmente nos aquejan como lo es el habitacional.

c).- Las superficies de la parcela escolar deberán ubicarse lo más próximo al caserío, en las superficies que se destinen para este efecto, se utilizarán para la investigación, la enseñanza, las prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezcan, deportivos.

Por la importancia de este bien, si en la resolución presidencial no se previó, en la primera unidad que se declare vacante, se constituirá, y tendrá una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso.

d).- La unidad agrícola industrial para la mujer, es de reciente creación y sólo se encontrará en las resoluciones presidenciales de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, y en los ejidos anteriores a esa fecha, se formará cuando exista una parcela vacante, en segundo lugar, ya que el primero es para la parcela escolar.

La utilidad de esta unidad, será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente.

Artículo 105.- En la unidad señalada para la producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y

educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

Como se puede apreciar, la unidad agrícola industrial para la mujer, es de mucha importancia.

e).- Si los peticionarios ocupan casas y anexos del solar ubicado en superficies que legalmente resulten afectables, dichos bienes deben incluirse en la resolución de dotación, restitución o ampliación que solicitaron, Artículo 226 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Sí un campesino ya edifico su casa aunque sea de manera rudimentaria, debe otorgarse tal superficie.

f).- Cuando se hayan solventado las necesidades del núcleo de población, de los bienes ya mencionados, se abastecerá al ejido con tierras de agostadero para uso común, que serán de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para cubrir las necesidades del núcleo de población. Necesidades que podrían ser para el ganado de los beneficiados.

g).- El agua es el principal bien con que debe contar todo ejido y será siempre de uso común, para abrevar ganado, para usos domésticos o cualquier otra necesidad del núcleo de población ejidal, como por ejemplo: utilizarse para el riego de las tierras, no en todos los casos ya que existen tierras de humedad de muy buena calidad y las de temporal, estas últimas exclusivas de la precipitación pluvial. Hemos visto que existen las equi-

valencias en cuanto a las tierras.

El aprovechamiento de estepreciado líquido será de acuerdo a las necesidades de los ejidatarios, así como a las condiciones del lugar y que en caso de no cuidarse puede llegar a escasear como en las grandes ciudades como el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey.

B.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES

La naturaleza jurídica de los bienes del ejido está prevista en el Artículo 52 en relación con el 55, 75, 76 y 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Son dos las razones por lo cuál se prohíbe lo anterior:

- 1.- La extrema miseria de la población.
- 2.- Evitar la concentración de la propiedad.

1.- El ejido se planea de tal forma que sea suficiente para las necesidades del núcleo de población beneficiado, que los integrantes obtengan de él lo necesario para su subsistencia con un nivel de vida decoroso, en otras palabras, el ejido ha de constituir una unidad satisfactoria desde el punto de vista económico y que las tierras dotadas no vayan a beneficiar indiscriminadamente a los componentes del ejido.

Los derechos que se le conceden a los núcleos de población, son con el fin de que éstos, tengan un modo--

de vida que aunque no decoroso, se puedan ayudar en sus principales necesidades, por eso no se permite las prohibiciones del anterior Artículo.

2.- El acaparamiento de las parcelas dentro del ejido, que es prohibido porque el legislador conocía bien las tendencias históricas de un sistema que permite la concentración de tierras en manos de unos cuantos. Estas restricciones al libre uso de la parcela ejidal son generalmente consideradas como una de las conquistas más importantes de la reforma agraria, pues con ellas los legisladores quisieron impedir que los campesinos beneficiados perdieran nuevamente sus tierras, y que ésta volviera a concentrarse en pocas manos, como había acontecido durante el medio siglo anterior a la revolución de 1910.

Sin embargo, la situación no está exenta de problemas, ya que se presentan numerosos casos en que los ejidatarios, venden y arriendan sus tierras a empresarios agrícolas privados, en otros, los propios ejidatarios logran acaparar las parcelas.

La celebración de contratos de arrendamiento, aparecería, en algunos casos es permitido por la Ley, ejemplo, cuando la mujer que viva en el núcleo de población, este incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas o la atención a los hijos menores que de ella dependan, a los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario, a los inca

pacitados y en las labores que el ejidatario no pueda--- realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo. Se justifica éste tipo de arrendamiento, porque la persona- encargada de hacerla producir está imposibilitada para-- hacerlo, en los anteriores casos sí es permitido el ---- arrendamiento, fuera de estos casos es prohibido.

En los ejidos siempre habrá ejidatarios que por--- una razón u otra no pueden trabajar durante determinado- ciclo agrícola sus tierras y, por lo tanto, las den en-- aparcería, arrendamiento, prestamo o venderlas, ya sea a familiares o a otras personas, razones de salud, ausen-- cias temporales para atender otros asuntos, la vejez y-- el cansancio de un ejidatario que ya no puede realizar-- las duras faenas del campo.

En los ejidos de Nueva Italia, en Michoacán "El--- arrendamiento de parcelas ejidales. En el ciclo 1957-58, apenas dos años después de la subdivisión, solamente el- 51% de los ejidatarios trabajaron directamente sus parce- las (con o sin ayuda del Banco Ejidal). El 14% no traba- jaba su tierra (estaba en descanso) y el 35% entregaba-- sus parcelas a personas ajenas, ya sea en forma de arren- damiento o de mediería." (3)

(3) Reyes Osorio, Sergio "Estructura Agraria y Desarro-- llo Agrícola en México" Fondo de Cultura Económica,- Segunda Edición; México 1974, pág. 501

Por la falta de recursos propios, o la insuficiencia del crédito oficial, el ejidatario se ve tentado a ceder el usufructo de su parcela a cambio de un ingreso fijo, sobre todo si además como sucede con frecuencia, tiene la posibilidad de aumentarlo al trabajar como jornalero en su propia parcela. Hay que tomar en cuenta que en algunas zonas intervienen también factores de tipo psicológico, como lo es el no querer tomar riesgos y preferir un ingreso seguro, aunque sea bajo, es decir, una renta, sin desempeñar mayores esfuerzos; también hay ejidatarios dueños de parcelas de mal temporal, carentes de técnicas, recursos propios y crédito, quienes por estas razones se ven obligados a enajenar sus tierras para buscar mejores ocupaciones, alternativas, como es y será el caso de los braceros.

La venta, la aparcería y el arrendamiento, es a causa de la falta de una adecuada organización y apoyo financiero a la producción ejidal, así como de una adecuada organización del trabajo en el interior de los ejidos y, claro está, de las diferencias individuales. Aunado a esto, la emigración de éstas personas hacia las zonas urbanas, dejando abandonadas sus tierras.

G.- DERECHOS DE PROPIEDAD:

Elaborar una definición de lo que es propiedad resulta complicado, porque incluso las Fuentes Romanas no proporcionan un concepto del derecho de propiedad, no obstante lo anterior, una vez que cayó el Imperio Romano los primeros comentaristas condensaron el término propiedad en la siguiente fórmula: jus utendi, jus fruendi y jus abutendi; la primera faculta al propietario para usar la cosa; la segunda, aprovechar los frutos y la tercera para disponer de la misma. Ahora bien tampoco el Código Civil para el Distrito Federal, no proporciona un concepto de que es la propiedad, sólo nos manifiesta en su Artículo 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Pero como en todas las disciplinas hay siempre una opinión o concepto que se le designa como clásico, y la definición que toma ese carácter es la siguiente: Propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua. Sin embargo vivimos actualmente en una época de constante reducción del derecho de propiedad, y por lo mismo dicho derecho de propiedad puede tener los anteriores elementos, porque como lo establece el anterior Artículo, este derecho se sujetará a dichas limitaciones y modalidades.

En el derecho civil, no se discute el derecho del propietario de dejar sus bienes a las personas que prefiera porque es un derecho entre particulares. En cambio en el derecho agrario, la propiedad está encaminada y orientada a una función social, para proteger al núcleo de población.

1.- DERECHOS DE PROPIEDAD COLECTIVA EJIDAL

Las tierras y bienes ejidales pertenecen, aunque con modalidades al ejido como grupo social, claro está que el Artículo 27 de nuestra Carta Magna dispone que las tierras y aguas pertenecen originalmente a la Nación, pero faculta a ésta para transmitir sólo el dominio derivado, sin perder el dominio originario.

Porque a fin de cuenta la Nación sigue teniendo el dominio directo de todos los bienes que se encuentren en el territorio de México.

Los derechos de propiedad se considerará divididos en dos partes que serán, el dominio directo, o sea el derecho de intervenir en la enajenación, que la Nación se reserva para evitar que aquellos que fueron beneficiados, los pierdan por contrato, por prescripción o por cualquier otro título, y el dominio útil o sea el derecho de usar y disfrutar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán.

Artículo 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

El anterior Artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria establece, que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes. Cabe hacer notar que dice, propietario y que estará esta propiedad sujeta a modalidades, ejemplo el derecho de uso está condicionado al destino-- que la resolución presidencial le dio a una porción de-- terminada de tierra, o sea, que la tierra no puede usarse indistintamente para lo que se desee, sino exclusivamente para aquello a que la destinó la resolución presidencial. Pero en donde las modalidades resultan mayores, son en el elemento de libre disposición del bien objeto de propiedad, pues como ya hemos visto en la naturaleza jurídica de los bienes ejidales, éstos no pueden enajenarse, gravarse o arrendarse.

Los derechos de propiedad, en un principio no fueron muy claros, fue hasta la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31-- de Diciembre de 1925, cuando con toda claridad en su Artículo Dos dispuso que "Publicada la resolución presidencial respectiva y expedidos los títulos a que se refiere el Artículo 9 de la Ley de 6 de Enero de 1915, la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, ---

aguas y tierras comprendidas en aquella resolución; pero respecto a las tierras, únicamente mientras sean repartidas en los términos de la presente Ley." (4)

De esta forma se inició el sistema de considerar-- al núcleo de población ejidal como propietario y siempre sujeto a las modalidades que la Ley determine; al igual-- que la propiedad privada está sujeta a determinadas moda-- lidades que la Ley determine.

Con el Código Agrario de 1934, se estableció que a partir de la posesión definitiva, los ejidatarios son -- propietarios de las tierras y aguas que una resolución-- presidencial conceda. El Código Agrario de 1940, lo mis-- mo que el Código de 1942 y también la Ley Federal de Re-- forma Agraria de 1971, reiteran el carácter de propieta-- rio del núcleo de población ejidal.

(4) "La Legislación Agraria en México 1914-1979". Tomo-- III. Opus Cit. Pág. 179

2.- DERECHOS DE PROPIEDAD INDIVIDUAL EJIDAL

Así como los derechos colectivos de propiedad del núcleo de población ejidal están establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria, sucede lo mismo con el derecho individual de propiedad, del ejidatario a quién le es adjudicada una parcela. Estos derechos de propiedad individual están amparados por un título hasta entrada en vigor de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, después de ésta por un certificado, que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria, Artículo 69 de la Ley en cuestión.

Los antecedentes de los derechos individuales los encontramos, en la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925, en su Artículo 15 "De acuerdo con los fines expresados en la Ley Constitucional del 6 de Enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado." (5)

Estos derechos están sujetos a modalidades y cualquier venta, arrendamiento u otro contrato, no surte ningún efecto jurídico, excepto en ciertos casos en que como hemos visto, se permite el arrendamiento.

En los Códigos Agrarios de 1934, de 1940 y el de 1942, se repitió el mismo sistema de la Ley Reglamenta-

(5) "La Legislación Agraria en México 1914-1979". Tomo III. Opus Cit. Pág. 182

ria del 19 de Diciembre de 1925, en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su Artículo 66 párrafo segundo nos dice: "A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas pasarán, con las limitaciones que esta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas."

Del análisis del anterior párrafo del Artículo 66, se desprende que a partir del fraccionamiento y adjudicación individual de la parcela, el ejidatario tiene un derecho concreto, determinado, con las modalidades que la Ley establece.

D.- AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO

1.- COMITE PARTICULAR EJECUTIVO

Con el propósito de que alguien se encargará de los tramites de expedientes agrarios, se crearon los Comités--- Particulares Ejecutivos en cada uno de los pueblos que-- solicitaron dotación o restitución de tierras, bosques y aguas para constituir un ejido. Estos Comités eran los-- encargados de ejecutar la resolución presidencial, poste-- riormente dejaron de ejecutar las resoluciones presiden-- ciales y se concretaron a ser representantes legales de-- sus respectivos núcleos.

Cada uno de los Comités, se integra de tres miem-- bros, un presidente, un secretario y un vocal, con sus-- respectivos suplentes, que serán miembros del grupo soli-- citante, todos electos en asamblea general del núcleo pe-- tionario y que cesarán en sus funciones al ejecutarse-- el mandamiento del gobernador o la resolución presiden-- cial si es dotación, y en el caso de ampliación hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva.

Los Comités deben representar legalmente a los nú-- cleos o grupos de población durante el trámite de sus ex-- pedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento-- del ejecutivo local o la resolución definitiva, en su ca-- so. Sus prerrogativas: entregar al comisariado la docu-- mentación, al concederse la posesión; convocar mensual-- mente a asamblea a los miembros del núcleo que represen-- te y procurar que sus representados no invadan las tie--

rras sobre las que reglaman derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas.

No debe descartarse la posibilidad que los integrantes de este Comité, asuman los cargos de ccmisarios o del consejo de vigilancia, cuando se empieza a constituir un-
ejido.

2.- ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS

La Asamblea General de Ejidatarios es la máxima autoridad interna del ejido y se compone con todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos. Hay tres clases de Asambleas Generales de Ejidatarios, ordinarias mensuales, extraordinarias y de balance y programación.

La primera que se celebrará el último domingo de cada mes, no requiere de convocatoria por estar ya legalmente establecida y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios con derecho a participar, los acuerdos que se tomen serán obligatorios para todos los ejidatarios, aún para los ausentes.

Las Asambleas Generales extraordinarias se celebrarán cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes, se requiere de convocatoria que se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresará los asuntos a tratar, el lugar y la fecha de la reunión.

De la convocatoria se entregará copia a la Delegación Agraria. Si el día que se señaló para dicha asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que se repetirá ocho días después, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con los ejidatarios que concurran, los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para---

los ausentes y para los que se retiren.

Estas asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, éstos últimos a iniciativa propia, si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios.

Las Asambleas Generales de Balance y Programación, serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente, la fecha puede variar según lo que se produzca en la zona del país de que se trate. Su objeto es informar a los ejidatarios el resultado de la organización, estado económico, el trabajo, así como programar las actividades y los financiamientos. Podrá asistir un asesor de las dependencias oficiales relacionados con la producción y comercio de los productos del campo.

Aquellos ejidatarios que sin causa justificada no asistan a las asambleas que se lleven a cabo en el ejido, serán sancionados económicamente dentro de los límites señalados en el reglamento interior del ejido, el cobro de esta cuota no se hará valer sobre las cosechas, ni sobre los bienes de trabajo del ejidatario. El objeto de esta sanción es para combatir la apatía del ejidatario.

En toda asamblea se levantara un acta en la que no sólo firmen todos los que en ella intervinieron, sino que además se ponga la huella digital correspondiente "El-----
analfabetismo y la ignorancia que privan en los campos de México, son causas de que al amparo de las Asambleas Gene

rales de ejidatarios se cometan innumerables abusos e--
inmoralidades. Unas veces se hacen aparecer como aproba--
das, resoluciones de que no tuvieron conocimiento los--
ejidatarios que no saben leer y escribir; pero se ob---
tienen sus huellas digitales al pie de textos que en---
realidad desconocen." (6)

Toda controversia sobre la legalidad de las convo--
catorias y la validez de las asambleas generales, serán
resueltas por la Comisión Agraria Mixta, Artículo 36 de
la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Asamblea General de Ejidatarios, tiene sus ---
obligaciones y sus prerrogativas, algunas de ellas lo--
son: deberá formular y aprobar el reglamento interior--
del ejido; elegir y remover a los miembros del comisa--
riado y del consejo de vigilancia; formular los progra--
mas; allegarse los medios económicos adecuados; dictar--
los acuerdos relativos a la forma en que deben disfru--
tarse los bienes ejidales; autorizar, modificar o recti--
ficar, cuando proceda legalmente, las determinaciones--
del comisariado; conocer de las solicitudes de suspen--
sión o privación de derechos de los miembros del ejido,
oyendo a los interesados, y someterlos a la Comisión---
Agraria Mixta, si los encuentra procedentes; acordar,--

(6) Luna Arroyo, Antonio "Derecho Agrario Mexicano". --
Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición; México 1975
Pág. 72

con sujeción a la Ley Agraria, la asignación individual de las unidades de dotación; opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales. Artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como se puede apreciar las Asambleas Generales tienen amplias facultades, por estar constituidas por todos los ejidatarios con pleno goce de sus derechos y por ser el núcleo de la democracia ejidal, ya que en ésta, se discuten los asuntos y se toman las decisiones relativas a la marcha del ejido.

3.- COMISARIADO EJIDAL

El Comisariado Ejidal, tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales. Siendo uno de los principales puestos--- que se puede ocupar dentro del ejido, sobre todo el de--- presidente del Comisariado ejidal.

El primer Comisariado se nombra al celebrarse la--- primera asamblea general de ejidatarios, los subsecuen--- tes lo serán por la Asamblea Extraordinaria, el Comisa--- riado Ejidal se integra de tres personas, en los cargos--- de presidente, secretario y tesorero, con sus suplentes--- cada uno. Los integrantes de los comisariados durarán en sus funciones tres años, el Artículo 44 de la Ley Fede--- ral de Reforma Agraria en su párrafo tercero nos dice:--- "Los miembros del Comisariado, por una sola vez, podrán--- ser electos para el mismo o diferente cargo en el si---- guiente período, si obtienen la mayoría de las dos terce--- ras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser---- electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcu--- rrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejerci--- cio."

Creemos que no debe ser electo ningún miembro del- Comisariado Ejidal, para el mismo o diferente cargo, aun que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estu--- vieron en ejercicio. Porque como dice Martha Chávez Pa--- drón en su libro El Proceso Social Agrario, "Puede decir se que la antigua costumbre de reelegir indefinidamente-

a un mismo Comisariado Ejidal, choca con un sistema político que se funda en el principio de la no reelección." (7)

Cualquier persona puede ser electa para estos cargos siempre y cuando sea ejidatario en pleno goce de sus derechos agrarios, Artículo 38 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Entre sus facultades el Comisariado Ejidal debe:--
representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general;--
vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades ha--
yan determinado que las tierras deben ser objeto de ad--
judicación individual; respetar y hacer que se respeten--
estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniend--
do a los interesados en la posesión de las tierras y en--
el uso de las aguas que les correspondan; dar cuenta a--
la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos--
asuntos que impliquen un cambio o modificación de los de--
rechos ejidales; administrar los bienes ejidales, con--
las facultades de un apoderado general para actos de do--
minio y administración; citar a asamblea general; cum--
plir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los--

(7) Chávez Padrón, Martha "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición; México 1983. Pág. 91

acuerdos que dicten las asambleas generales; proponer a la asamblea general los programas de organización y fomento económico que considere conveniente. Artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como se puede observar los Comisariados Ejidales, tienen amplias facultades que lo colocan en posición del control del poder político y económico dentro del ejido.

Como uno de los principales puestos "Desde el Comisariado Ejidal se puede desempeñar un efectivo liderazgo que redunde en beneficio de la comunidad; pero también puede ser aprovechada esta posición para el control y dominio sobre los campesinos y para que quienes la ocupan se beneficien personalmente." (8)

Como hemos visto, por las funciones dinámicas que desempeña el Comisariado Ejidal, hacen que éstos se conviertan en caciques locales, divorciados en ocasiones de las necesidades colectivas, que lucran y se benefician indebidamente de su cargo. Pero hay que reconocer que también los hay responsables de su cargo.

(8) Reyes Osorio, Sergio. Opus Cit. Pág. 462

4.- CONSEJO DE VIGILANCIA

En la misma asamblea general de ejidatarios que se nombra al comisariado ejidal, se hace lo mismo con el consejo de vigilancia, los subsecuentes lo serán en asamblea extraordinaria. El Consejo de Vigilancia, constituido por tres ejidatarios que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero, con sus respectivos suplentes.

Los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años, y los que formen parte de éstos, deberán reunir los mismos requisitos que se exige para desempeñar cargos en el comisariado ejidal.

Algunas de las obligaciones del Consejo de Vigilancia son: vigilar que los actos del comisariado ejidal se ajusten a las disposiciones legales que rigen las actividades del ejido; revisar mensualmente las cuentas del comisariado. Artículo 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los Consejos de Vigilancia, tienen poca autoridad en los ejidos, eso es lo que algunos piensan, porque para éstos el poder está concentrado en manos de los miembros del comisariado ejidal. Nosotros creemos que el poder en los ejidos, en la mayoría de los casos, está concentrado entre los miembros del comisariado ejidal y los integrantes del Consejo de Vigilancia, principalmente en sus presidentes. Prueba de que no tienen poca autoridad es cuando vigilan los actos del comisariado ejidal, además de revisar mensualmente las cuentas de aquéllos.

I N D I C E B I B L I O G R A F I C O P A G .

- (1) LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979. MEXICO---
1979, S.R.A., TOMO III. PAG. 149 1
- (2) CHAVEZ PADRON, MARTHA "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO"
EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION; MEXICO 1983
PAG. 406 2
- (3) REYES OSORIO, SERGIO "ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARRO---
LLO AGRICOLA EN MEXICO" FONDO DE CULTURA ECONOMICA,-
SEGUNDA EDICION; MEXICO 1974, PAG. 50111
- (4) "LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979" TOMO---
III, OBRA CITADA, PAG. 17916
- (5) "LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979" TOMO---
III, OBRA CITADA, PAG. 18217
- (6) LUNA ARROYO, ANTONIO "DERECHO AGRARIO MEXICANO" EDI-
TORIAL PORRUA, S.A., QUINTA EDICION; MEXICO 1975, --
PAG. 72 23
- (7) CHAVEZ PADRON, MARTHA "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y---
SUS PROCEDIMIENTOS" EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA---
EDICION; MEXICO 1983, PAG. 91 26
- (8) REYES OSORIO, SERGIO. OBRA CITADA, PAG. 462 27

C A P I T U L O

II

LEGISLACION AGRARIA CON RELACION A LA SUCESION

A.- CIRCULAR NUMERO 48 DEL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1921

La transmisión de derechos agrarios es tratada someramente por la Circular Número 48 del Primero de Septiembre de 1921, en razón de que el objeto de la Circular es reglamentar algunas disposiciones de los pueblos y congregaciones. Pero de los puntos tratados se asemeja a la sucesión civil, ya que los ministros del culto no pueden heredar, ni los tutores y curadores, y sólo hay algunos impedimentos que son exclusivos de la materia agraria.

Cuando a los ejidatarios se les hace el reparto de tierras, éstos tienen la obligación de pagar el censo o renta que corresponda, pero tiene la facultad de disponer de las parcelas, dedicandolas al cultivo o trabajo que mejor le acomode, haciendo las mejoras correspondientes como lo es el levantar las cercas, desempedrándola, introduciendo sistemas de riego, su habitación o las construcciones rurales que necesite en su parcela, a fin de mejorarla. Pero el que reciba una parcela en que haya edificios, construcciones, instalaciones, deberán pagar éstos al Gobierno Federal.

Consideramos que sí el adjudicatario pagó las construcciones mencionadas o las está pagando y ha hecho las mejoras correspondientes a su parcela, es justo que se le otorgue la facultad de transmitir sus derechos sobre la parcela, sujetandose a la "Regla 35.- Los adjudicatar-

rios de lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes:

I.- Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo;

II.- Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro;

III.- Que no hereden en ningún caso ni sean albaceas, tutores ni administradores, los miembros de cultos religiosos; y

IV.- Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen."-(1)

Básicamente lo que se pretendió con este tipo de incapacidades, es la no acumulación de parcelas en pocas manos, ya que el objeto es distribuir y no concentrar; y por otro lado la parcela adjudicada no debe dividirse, ésta se mantendrá íntegra.

(1) Fabila, Manuel "Cinco Siglos de Legislación Agraria-1493-1940" S.R.A., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México; México 1981, Tomo I. Pág. 379

B.- LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL-19 DE DICIEMBRE DE 1925.

A lo largo de nuestra historia se ha demostrado -- que la gran masa campesina, es presa fácil de los monopo-lizadores y acaparadores de la tierra, que cometen abu--sos y excesos en perjuicio de nuestros más humildes cam-pesinos, es el caso de los dirigentes de los Comités ---Administrativos, que olvidando su misión de repartir las parcelas, cometen infinidad de inmoralidades, en benefi-cio propio.

Estos Comités modificaban con frecuencia la distri-bución de las parcelas, que enjendra en el ejidatario -- una inseguridad que le hace perder el interés en el me--joramiento agrícola de la propia parcela y en el aumento de la producción. Lo que se trata es garantizar el arrai-go y la seguridad de la parcela y el ejidatario que en--tre en posesión de su parcela, llenando determinados re-quisitos, el principal de los cuales es ponerla en culti-vo y no abandonarla, nada ni nadie podrá arrancarle la--posesión de su tierra, ya que la parcela constituye el--patrimonio de familia y está garantizado su uso para él-y los suyos.

Es necesario darle al ejidatario la completa segu-ridad de que nadie puede moverlo de su parcela, ni despo-jarlo de las mejoras que introduzca y que en caso de fa-llecimiento los derechos sobre la parcela se transmiti--

rán a las personas que vivían en familia con él.

El Artículo 15 en su fracción III, de la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal nos manifiesta: "En caso de fallecimiento de propietario de parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivían en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará en favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiriera el carácter de jefe de la familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el Artículo 18, debiendo sujetarse la calificación del carácter de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquéllos. Lo anteriormente expuesto, se aplicará en lo conducente a los casos de incapacitados." (2)

Como se puede apreciar el ejidatario tiene amplias facultades para heredar la parcela, no solamente a sus familiares, sino también a otras personas aunque no sean sus familiares.

(2) "La Legislación Agraria en México 1914-1979". Secretaría de la Reforma Agraria; México 1979, Tomo II.-- Pág. 182

Lo que no se puede pasar por alto es el hecho de-- que el comisariado ejidal, juega un papel muy importante en caso de que al fallecimiento del autor de la sucesión en su familia de éste, o de la persona que hubierá vivido con él, no haya mayores de 18 años, ya que debe de--- administrar la parcela, mientras que un miembro de los-- ya mencionados cumpla los 18 años. Y los demás miembros, como la parcela es indivisible, sólo gozarán de los dere-- chos de habitación y disfrute personal de los productos-- de la parcela ejidal.

C.- CODIGO AGRARIO DE 1934

El Código Agrario de 1934, primera reunión de todas las disposiciones agrarias en un solo cuerpo de leyes en el cual marca un acontecimiento de gran importancia y una necesidad de la Reforma Agraria Mexicana.

Con la vigencia del Código del 34, cualquier persona puede suceder en los derechos del ejidatario, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, pueden ser los padres, los hermanos, un cuñado u otra persona extraña siempre y cuando hayan vivido con él, en familia y claro está no tengan otra parcela, además de que dependan del ejidatario.

El que haya sido beneficiado con una parcela, tiene la obligación de entregar al comisariado ejidal una lista de toda aquella persona que viva con él, y que necesite de una u otra forma, para que le sucedan en sus derechos. El objeto de la lista es para que el comisariado ejidal lleve un control y que posteriormente no vaya a perjudicar a las personas que tenían derecho. En otras palabras para que surtan efectos contra terceros.

La sucesión ejidal está reglamentada en el Artículo 140, en sus fracciones III y IV del Código Agrario de 1934, que nos dicen: "III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada-

adjudicatario consignará al comisariado ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a).- La mujer del ejidatario.
- b).- Los hijos.
- c).- Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el consejo de vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela." (3)

En caso de que un menor de 16 años, herede los derechos sobre la parcela y éste no pueda hacerse cargo de la parcela, solo en este supuesto, entonces el consejo de vigilancia designará a una persona que en su nombre vigile la explotación de la parcela.

En realidad las facultades del ejidatario siguen siendo amplias, no tiene muchas limitaciones para nombrar a sus herederos.

(3) Fábila, Manuel. Opus Cit., pág. 601

D.- CODIGO AGRARIO DE 1940

El Código Agrario de 1940, trata con la misma amplitud-- que el anterior la sucesión de derechos agrarios y se--- acrecenta aún más, al portarse generoso con la concubi-- na, ya que ésta puede ser incluida, en la lista que el-- beneficiado con una parcela tiene que proporcionar al co misariado ejidal, cuando se le adjudique en la misma. -- Creemos que sigue el mismo sistema de la sucesión común, al tomar en cuenta a la concubina.

Este derecho se produce cuando ninguno de los que- viven en concubinato es casado, ya que la esposa legíti- ma es la que tiene todo el derecho de suceder. La razón- de considerar a la concubina en este derecho, es porque- a vivido con él y lo ha ayudado a mejorar la parcela de- una u otra forma, además de que no se debe dejar en ---- desamparo a los hijos nacidos de éste, el Código Agrario de 1940, en su Artículo 128 en su fracción "V.- En caso- de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia--- con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, - cada adjudicatario consignará al comisariado ejidal una- lista de las personas que viven a sus expensas, expresan- do el nombre de quien a su fallecimiento debe substituir- lo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluir- se persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en-- otro distinto;

VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

a).- La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;

b).- Las personas, de cualquier sexo, que hayan -- formado parte de su familia." (4)

La Ley menciona a las personas que pueden ser incluidas en las listas que proporcione el ejidatario, pero no es obstáculo para que una persona que no lo haya-- sido pueda heredar, como es el caso de la persona que se incorpora a la familia con posterioridad a las listas,-- ya que consideramos que el único requisito para poder--- heredar es la dependencia económica.

(4) Fábila, Manuel. Opus Cit., Pág. 726

E.- CODIGO AGRARIO DE 1942

El favorecido con una parcela tiene las más amplias facultades de nombrar a la persona que deba sucederle en sus derechos, aunque no sean sus parientes, siempre y cuando el que deba sucederle dependa económicamente del beneficiado. Con este derecho que se le otorga, puede nombrar a la concubina como sucesora y dejar en desamparo a su legítima esposa, siempre y cuando la concubina o el que deba de heredar demuestre la dependencia económica.

Creemos que los legisladores lo que quisieron, fue respetar la voluntad del ejidatario, ya que sucedera en primer lugar el que él haya nombrado y en caso de que no lo hubiera hecho, los derechos corresponderán a la mujer legítima, a los hijos, a la concubina y a las personas que hubiere sostenido. Los artículos relacionados con la sucesión ejidal lo son el 162 y 163 del Código Agrario de 1942, que nos dicen:

"Artículo 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a un heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

Artículo 163.- En caso de que el ejidatario no ha-

ga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela." (5)

Es evidente que en caso de conflicto entre la concubina y la esposa, se preferirá a esta última, entre los hijos al que tenga más edad y entre los que hubiere sostenido, a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el adjudicatario.

Creemos que no es necesario volver a recalcar que la libertad del ejidatario sigue siendo amplia.

(5) "La Legislación Agraria en México 1914-1979". Tomo II. Opus Cit., pág. 45

F.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971

Con la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, se cierra con una época en que se consideró que el ejidatario tenía libertad para nombrar como sucesor en todos -- sus derechos agrarios a quien quisiera, aunque no fuera familiar, con el único requisito de que viviera en familia con él, sistema que duro por varios años.

Tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, la facultad del ejidatario de designar a quien deba sucederle en sus derechos está limitada en los dos casos, sólo se podrá nombrar a su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital y a cualquier otra persona de los que dependan económicamente de él, Artículos 81, 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se establece una especie de legítima forzosa al -- obligar al adjudicatario a testar en favor de su mujer e hijos, o en caso de fallecer intestado, a considerar como herederos a dicha familia propia. Pero quien herede -- una parcela tiene la obligación de sostener con los productos de la misma a quienes dependen del adjudicatario-fallecido, Artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sí el ejidatario no tiene esposa o hijos o por imposibilidad de éstos para suceder, se debe de incluir a los ascendientes o a los hermanos, sin que sea necesario que dependan de él, ya que en los códigos anteriores se

le permitia designar como heredero a cualquier persona, aunque no fuera de su familia. Sí la razón por la cual se restringe la facultad es porque éste viola la defensa familiar a que los obliga la Ley, nombrando como sucesores a personas ajenas a su familia propia, encubriendo muchas veces una situación fuera de la Ley, como lo es con la venta de la parcela, entonces no hay motivo para que se le impida nombrar como herederos a sus padres o sus hermanos.

Para que la mujer y los hijos puedan heredar no es necesario que éstos dependan económicamente del ejidatario, estimamos que debe suceder lo mismo con los ascendientes y los hermanos de él.

Ahora bien, si el ejidatario fallecido no hubiera hecho designación de heredero y hubiera dos o más personas con derecho a heredar, entre las que se encuentra la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos, los hijos, cualquier otra persona de los que dependan económicamente de él, la asamblea opinará quién será el sucesor ante la Comisión Agraria Mixta, quedando a cargo de esta última la resolución definitiva, es muy importante la opinión de la asamblea de ejidatarios.

Con el fin de hacer llegar la administración de justicia agraria al campo y que los campesinos, carentes de tiempo y recursos diriman sus controversias en sus localidades, sin que sea necesario que se trasladen hasta las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma

Agraria, se ha descentralizado la justicia convirtiendo a las Comisiones Agrarias Mixtas en órganos de primera-- instancia para asuntos internos de los ejidos, Artículos 12 fracciones I, II y IV, 438 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y que son recientes reformas de dicha Ley.

Aciendo un pequeño resumen de este segundo capítulo, diremos que con la Circular Número 48 del Primero de Septiembre de 1921, la libertad para heredar es amplia y solo hay algunos impedimentos para suceder que son exclusivos de la materia agraria, y que de cierta forma guardan relación con la sucesión común como lo hemos dicho.

Sin embargo, con la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925, se adopta una forma paternalista ya que el principal requisito es haber vivido con el ejidatario y depender de éste. Otra razón de que es paternalista la posición adoptada es el hecho de que en caso de no haber mayores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela para atender la subsistencia de aquéllos, el mismo caso se aplica para los incapacitados.

Con el Código Agrario de 1934, el hecho de vivir-- con el ejidatario es de suma importancia, y también lo-- es el depender económicamente de él, pero solo pueden--- ser incluidos en las listas que el ejidatario proporcione al comisario, la mujer, los hijos y la persona que haya formado parte de la familia de él.

Con el Código Agrario de 1940 y 1942 la libertad-- para suceder sigue siendo la misma, sobre todo con el Có digo Agrario de 1942, ya que heredara en primer lugar el que él haya nombrado, aunque no sean sus parientes, pero que dependan económicamente del adjudicatario. Cabe agre gar que con estos códigos la concubina ya tiene derecho-- para suceder al ejidatario, inclusive con el Código de-- 1942, se le puede preferir a ésta que a la esposa legíti ma.

Con la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, el cambio es brusco pasando a ser sucesión legítima forzosa al obligar al ejidatario a testar en favor del cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que ha ga vida marital y a cualquier otra persona de los que -- dependan económicamente de él, y en caso de fallecer in-- testado, a considerar como herederos a dicha familia pro pia.

G.- REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE ENERO DE 1984.

En materia de sucesión no hubo reformas, pero las debió haber, ampliando las facultades del ejidatario para que pueda designar como herederos a los ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado, sin que sea necesario la dependencia económica, siempre y cuando no tenga esposa e hijos o por imposibilidad de éstos para suceder. Ya que desde la Circular Número 48 del Primero de Septiembre de 1921, hasta el Código Agrario de 1942, el adjudicatario de una parcela podía nombrar como sucesor a cualquier persona aunque no fuera familiar, y si esto se le permitía ahora se le debe facultar que nombre como herederos a estas personas que sí son de su familia y que lo unen lazos muy fuertes.

I N D I C E B I B L I O G R A F I C O P A G .

- (1) FABILA, MANUEL "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA-1493-1940" S.R.A., CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS DEL AGRARISMO EN MEXICO; MEXICO 1981, TOMO I. PAG. 379--
 39
- (2) "LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979". SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA; MEXICO 1979, TOMO II.--
 PAG. 182 32
- (3) FABILA, MANUEL. OBRA CITADA, PAG. 601 35
- (4) FABILA, MANUEL. OBRA CITADA, PAG. 726 37
- (5) "LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979" TOMO II
 OBRA CITADA, PAG. 45 39

C A P I T U L O

III

CLASES DE SUCESION

A.- SUCESION LEGITIMA

1.- GENERALIDADES

La sucesión legítima parece haberse desprendido de la an tigua comunidad familiar, hay sucesión legítima cuando-- no se haya hecho designación de heredero(s) o se es inca paz para suceder, o cuando se repudia la herencia, se--- aplica supletoriamente los cuadros que la Ley establece. En caso de que se fallezca sin haber designado sucesor,- la Ley establece la presunción de quién o quiénes hubie- ra él querido que heredarán, esa persona es llamada por- la Ley a ocupar su puesto.

El sucesor es un heredero universal, ya que en de- recho común se le transmiten los bienes y derechos del-- de cujus y en la sucesión ejidal, es universal porque se hereda la parcela y los demás derechos inherentes al eji- do.

Una característica muy importante es que en la su- cesión común si hay varios herederos, los bienes pueden- dividirse entre ellos, y en la ejidal la parcela y los-- demás derechos son indivisibles sólo uno de ellos puede- suceder. Pero el heredero estará obligado a sostener,--- con los productos de la parcela a los hijos menores que- dependían del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años salvo que estén totalmente incapacitados, física o- mentalmente, para trabajar, sucede lo mismo con las per-

sonas de las que dependan económicamente del ejidatario-fallecido.

En la común, pueden heredar por sucesión legítima- los descendientes, el cónyuge, ascendientes, parientes-- colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos-- la concubina. En la ejidal pueden heredar el cónyuge,--- los hijos, la concubina y cualquier otra persona de las- que dependan económicamente de él.

En caso de que en la sucesión ejidal no haya here- deros o por imposibilidad de poder suceder la parcela,-- ésta se considerará vacante y podrá ser nuevamente ad--- judicada por la asamblea general de ejidatarios, Artícu- lo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y en la suce- sión común, en caso de no haber quién herede al difunto, sus bienes de éste son para la beneficencia pública, Ar tículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- CONYUGE QUE SOBREVIVA

En derecho común, como en el ejidal, el cónyuge que sobreviva puede suceder al de cujus en sus derechos y obligaciones, pero se establece una preferencia especial en el Sistema Ejidal Mexicano, ya que en éste se brinda una protección efectiva al cónyuge y a los hijos, éstos son quienes generalmente ayudan al ejidatario en el cultivo de la parcela o unidad de dotación. Para efectos del presente trabajo le llamaremos parcela, ya que la propia Ley no precisa sobre el particular.

Las leyes han establecido que el primer heredero será elegido entre el cónyuge y los hijos, ya que la familia como núcleo de la sociedad deberá ser sólida.

Sí el cónyuge disfruta de parcela, éste no podrá heredar, puesto que el matrimonio en el Sistema Ejidal Mexicano se considerará como si hubiera sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes, de acuerdo a lo que previene el Artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entonces heredara la parcela y los demás derechos inherentes al ejido uno de los hijos, puesto que no se puede acumular parcelas por la vía sucesoria.

Se ha reiterado que la sucesión ejidal legítima y la testamentaria es en favor del cónyuge que sobreviva, estableciéndose un orden de preferencia para éste. La herencia legítima en la común, únicamente los descendientes, los ascendientes y los colaterales le impiden recibir en pleno dominio la totalidad de la sucesión.

Desde la Ley Reglamentaria de 1925, se dice que a la muerte del autor de la sucesión, heredara el que adquiriera el carácter de jefe de familia y quién sino el cónyuge que sobreviviera, en el Código Agrario de 1934 y el Código Agrario de 1940, ya se le da una preferencia a la mujer legítima del ejidatario para que pueda heredar. Con el Código Agrario de 1942, sólo en la sucesión legítima el cónyuge puede suceder, puesto que la testamentaria, el ejidatario podía designar como heredero en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no fueran sus parientes. Con la Ley Federal de Reforma Agraria, sabemos que es sucesión legítima forzosa en favor del cónyuge e hijos.

3.- A LA PERSONA CON LA QUE HUBIERA HECHO VIDA MARITAL---
DURANTE LOS DOS ULTIMOS AÑOS.

La concubina como se le llama a la persona que ha-
hecho vida marital con el de cujus y que habiendo pro---
creado hijos, o no, la Ley considerará que ésta tiene dere-
cho a suceder en sus derechos agrarios al ejidatario,---
siempre y cuando llene ciertos requisitos como es el ca-
so que, ni la concubina, ni el fallecido hubieran estado
casados, que el difunto hubierá tenido una sola concubi-
na porque si ha tenido varias ninguna de ellas tiene de-
recho a heredar, cuando la concubina hubiera hecho vida-
marital y procreado hijos del fallecido, no hay un lími-
te de tiempo para que ésta pueda suceder, pero cuando no
ha tenido descendencia de él, sí se exige un determinado
tiempo.

En el Código Civil para el Distrito Federal, el re
quisito para poder suceder es haber vivido con él duran-
te cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte
Artículo 1635; en la Ley Federal de Reforma Agraria, el
requisito son los dos últimos años Artículo 82. En este-
último caso el requisito de tiempo, es menos que en el---
primero, porque en la sucesión ejidal se toma en cuenta-
la dependencia económica.

Desde la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de---
Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcela-
rio Ejidal del 19 de Diciembre de 1925, en su Artículo--
15 fracción III, aunque no menciona a la concubina, cree

mos que ésta, ya puede heredar al ejidatario y sucede lo mismo con el Primer Código Agrario del año de 1934. Con el Código Agrario de 1940, a falta de mujer legítima, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento heredará. Con el Código Agrario de 1942, hemos dicho que se le podía preferir a la concubina que a la esposa legítima del fallecido, ya con la Ley Federal de Reforma Agraria, paso la concubina al segundo lugar, ya que se le debe preferir a la esposa legítima, además de que como hemos venido reiterando con la Ley Federal de Reforma Agraria se instituyó la sucesión legítima forzosa, en favor de la esposa e hijos del difunto.

Al igual que la esposa legítima, la concubina es-- la persona que más cerca ha estado del ejidatario y que en algunos casos ha vivido toda una vida en concubinato, lo ha ayudado, lo ha soportado, ha hecho en algunas ve-- ces las funciones de enfermera y hasta malos tratos ha-- soportado, por ésto y más, la Ley le reconoce el derecho a heredar, ya en bien de los hijos o simplemente en fa-- vor de la concubina.

4.- A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE EL.

Desde que se instituyó la sucesión ejidal con la Circular Número 48 del Primero de Septiembre de 1921,--- cualquier persona puede suceder al ejidatario en sus derechos agrarios y en los demás inherentes al ejido, pero fue hasta la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario-- Ejidal del 19 de Diciembre de 1925, cuando se menciona-- la dependencia económica y que vivan en familia con él.

Al fallecimiento del ejidatario sus derechos también pueden ser transmitidos a cualquier otra persona -- que dependa económicamente de él, excluyendo a la esposa legítima, a los hijos y a la persona con la que hubiera-- hecho vida marital (concubina) ya que éstos son los que-- tienen preferencia para heredar al adjudicatario, Artícu-- lo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Ley dice que pueden suceder al ejidatario cualquier otra persona que dependa económicamente de él y--- pueden ser los ascendientes, los hermanos, los que él -- haya adoptado o sostenido etc., siempre y cuando éstos-- dependan del ejidatario, la razón de adoptarse este cri-- terio es para proteger a las personas que han vivido a-- sus expensas y que pueden ser sus parientes o no.

B.- SUCESION TESTAMENTARIA

1.- CONCEPTO DE TESTAMENTO

Trataremos de elaborar un concepto, que nos sirva para-- efectos del presente trabajo y que a su vez sea como una guía. Así también algunas definiciones nos parecerán sen cillas, no así otras que se acercarán a lo que deseamos.

Empezaremos por decir, que el Código Civil de 1884 definía el testamento en su Artículo 3237 "Acto por el-- cual una persona dispone para después de su muerte de to dos sus bienes o de parte de ellos." (1)

Que se caracteriza esta definición, por su simpli- cidad y reducido del mismo concepto, como lo veremos más adelante.

Para Bonnecase, el testamento es un acto jurídico-solemne que da a conocer su autor, su voluntad, para des pués de su muerte, revocable, no necesariamente todos---- sus bienes del difunto, y surte sus efectos con la muer- te del testador. Concepto que en relación al primero, es mucho más amplio, ya que contiene más elementos.

En cambio el concepto que da Valverde del testamen- to, carece de un elemento que es muy importante, este---- elemento que pasa por alto es, el de que el testamento--

(1) De Ibarrola, Antonio "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición; México 1972. Pág. 549

sea revocable por su autor, es así como para él, es un-- negocio unilateral, personal y autónomo, en el que la vo-- luntad expresada no produce efectos hasta después de la-- muerte del que lo hace.

El concepto que nos da Ruggiero es "Acto esencial-- mente unilateral, espontáneo, revocable, el testamento-- es la disposición de última voluntad con que una persona determina el destino de su patrimonio después de su muer-- te y regula las relaciones jurídicas para el tiempo en-- que no viva ya." (2)

Gutiérrez y González dice "Testamento es el acto-- jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y-- formal, por medio del cual una persona física capaz, dis-- pone de sus bienes y derechos, y declara o cumple debe-- res para después de su muerte." (3)

El concepto que nos proporciona Gutiérrez y Gonzá-- lez, para nuestro modo de ver es de los más completos y-

(2) De Ruggiero, Roberto. "Instituciones de Derecho Ci-- vil". Editorial Reus, Tercera Edición; México 1970,- Tomo II. Pág. 469.

(3) Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio Pecuniario y Moral". Editorial Cajica, S.A., Segunda Edi-- ción; Puebla, México 1971. Pág. 560.

acertados, conteniendo además, todos los elementos que--
necesitamos y que más adelante los trataremos.

El Código Civil para el Distrito Federal, nos dice en su Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Concepto que en comparación, al propuesto por el--
Código Civil de 1884, es mucho más amplio.

Una vez mencionado algunos conceptos que nos da la doctrina, pasaremos a dar nuestra propia definición, diremos que, es un acto jurídico unilateral y personal, libre, formal, revocable, por el que una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, para después de su fallecimiento.

2.- ELEMENTOS

a.- ACTO JURIDICO

Como primer elemento a estudio, no haremos un análisis-- profundo de lo que es el acto jurídico, sólo mencionare-- mos la definición que da la Teoría Francesa, ya que, es-- la que se sigue por el Código Civil de 1928, y que su--- principal sustentante es Bonnacase, para éste, el acto-- jurídico es "La manifestación exterior de voluntad que-- se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o ex-- tinguir una obligación o un derecho, y que produce el--- efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona-- esa voluntad." (4)

Hay una manifestación de voluntad, con la inten--- ción de producir consecuencias de derecho, por un ordena-- miento jurídico establecido, de manera que si falta la-- voluntad, o el ordenamiento jurídico no le reconoce sus-- efectos, no estaremos en presencia del acto jurídico,--- cualquiera que falte de los dos elementos.

Para Duguit, preocupado por dar una definición de-- lo que es el acto jurídico, éste nos dice "Es acto jurí-- dico todo acto de voluntad que interviene con la inten--- ción de que se produzca una modificación en el ordena--- miento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro." (5)

(4) Gutiérrez y González, Ernesto "Derecho de las Obliga-- ciones". Editorial Cajica, S.A., Quinta edición; Pue-- bla, México 1961. Pág. 124

(5) Rogina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil" Editorial Porrúa, Decima Edición; México 1982 p.117

De la lectura de las dos definiciones anteriores, son parecidas la una de la otra, una voluntad que revele en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce, y que originará determinadas consecuencias.

Para nosotros el acto jurídico es, una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, con el objeto de enjendrar consecuencias de derecho y que el ordenamiento jurídico le reconoce esos efectos. Es por esto que por una manifestación unilateral de voluntad, el ejidatario exterioriza ésta, y desea que su parcela y los demás derechos sean transmitidos. Y debe de ser a una sola persona de su familia, porque en materia agraria como hemos venido diciendo la parcela no puede dividirse, una sola persona puede heredar, no así en materia común que el autor puede nombrar a varios herederos.

Sabemos de antemano que la voluntad del ejidatario esta limitada, puesto que en materia agraria la sucesión ejidal es forzosa, en favor de la esposa legítima o de los hijos y en defecto de éstos, a la concubina o a cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario.

Así como la voluntad del ejidatario esta restringida, sucede lo mismo con el ordenamiento jurídico, que solo reconoce los efectos cuando se encuadra en la hipótesis, ya que en materia agraria solo pueden suceder las personas arriba mencionadas, fuera de estos casos, no se le reconocerá efectos jurídicos.

b.- UNILATERAL

El testamento, es unilateral porque no requiere de otra voluntad para que el ordenamiento jurídico le otorgue-- consecuencias de derecho, y se perfecciona con una sola voluntad, la del testador, por tanto, al terminar la ex presión de voluntad concluye el acto unilateral, inde-- pendentemente de que el autor lo revoque o el herede-- ro(s) no acepten la herencia, esto será ya posterior a un primer acto.

El Código Civil Para el Distrito Federal en Mate-- ria Común, y Para Toda la República en Materia Federal, dispone que el testamento es unilateral, porque se inte-- gra con una sola voluntad, y ésta es la del testador, - Artículo 1296.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Así pues si interviene otra voluntad, aparte de - la del testador ya no sería unilateral, sino bilateral.

Así tenemos que la sola voluntad del autor del--- acto produce efectos jurídicos, que su autor desea, y-- que se producen ya que el derecho sanciona esa manifes-- tación de voluntad, esa intención del testador. Este--- puede imponer todas las condiciones que le parezcan con venientes.

Como principio se debe de excluir totalmente el-- acuerdo o la concurrencia de otras voluntades, basta la expresión de la voluntad del autor del testamento suje-

ta a las formalidades y a los requisitos que la Ley esta
blece, si se acepta o se repudia la herencia, esa mani--
festación unilateral producirá o dejará de producir los-
efectos deseados por el autor.

c.- PERSONALISIMO

Otro elemento que se desprende de la definición de testamento, es el carácter personalísimo que tiene el testador de determinar a quien puede dejar su herencia, ----- además de que no puede desempeñarse por conducto de otra persona. La mayoría de los actos jurídicos se pueden ejecutar por medio de un representante, no así el testamento, éste no puede encargarse a un tercero, este acto ---- jurídico debe ser ejecutado directamente por el interesado.

Anteriormente se podía otorgar a otro la facultad de hacer el testamento, pero actualmente ya no es permitido se trata de un acto personalísimo que no admite la intervención de otra persona, tiene que ser el testador el que ejecute este acto jurídico, no puede dejarse al arbitrio de un tercero que nombre al heredero o herederos, ni tampoco puede dejarse a un tercero la designación de las cantidades que a los herederos corresponda, como su nombre lo indica tiene que ser personal. Esto se desprende de la definición que se ha dado de testamento y así también lo establece el Artículo 1295 del Código Civil.

El Código Civil en su Artículo 1297.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, puede dejarse al arbitrio de un tercero.

Que viene a confirmar lo que hemos dicho, lo perso

nalísimo que caracteriza a un testamento, debe ser siempre una declaración de voluntad personalísima en el sentido de que sólo puede ser otorgada por el autor del testamento.

El elemento personal del testamento sólo puede ser confeccionado por el testador y nunca como se ha dicho-- por otra persona tiene que ser forzosamente él.

Y si el elemento personal se da en materia común,-- éste también se da en materia agraria. El ejidatario personalísimamente es el que tiene que designar en el testamento quien es el que puede sucederlo, en la parcela y-- en los demás derechos y obligaciones, no puede valerse-- de otra persona para el nombramiento de sucesor, tiene-- que ser él mismo el que escoja a quién le sucederá de--- biendo ser una sola persona, aquí no podrá ser a varios- herederos como en materia común. Pudiendo ser su esposa, los hijos, la concubina y cualquier persona que dependa- económicamente del autor del testamento.

d.- REVOCABLE

El testamento como acto jurídico unilateral, que contiene la manifestación de voluntad del testador es esencialmente revocable, el autor de un testamento en cualquier momento tiene la facultad de revocar éste. El testador es libre hasta el último momento para revocar su disposición, éste derecho que tiene para revocar el testamento en cualquier momento, es porque él tiene la libertad de disponer de sus bienes y derechos que ha logrado obtener a base de esfuerzo, no es la única razón por la cual, él puede revocar esa manifestación unilateral de voluntad.

Además de que la renuncia o convenio de no poder revocar el testamento no es permitida por la Ley. Así lo establece el Artículo 1493 del Código Civil. En consecuencia, es absolutamente inexistente cualquier pacto o convenio por el cual se restrinja o limite de cualquier modo esa facultad.

Al igual que una manifestación de voluntad en un contrato, puede darse en forma expresa y tácita, sucede lo mismo para revocar esa voluntad manifestada. Pero en un testamento no puede expresarse la voluntad en forma tácita, tiene que ser en forma expresa. En cambio la revocación de un testamento puede ser expresa o tácita y también puede ser total o parcial "La revocación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando así se manifiesta; es tácita, cuando se hace un nuevo testamento que por sí solo implica la revocación del anterior, a no ser

que el testador declare que subsiste el primero o que subsiste con determinadas modificaciones." (6)

El Código Civil, nos manifiesta en su Artículo 1494.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

La revocación en forma expresa es: declarando de plano que revoca el testamento y tácita haciendo un segundo testamento que implica la revocación del primero a no ser que se declare que subsiste el primero.

En realidad los testamentos están sujetos a la voluntad del testador, él puede revocar el primer testamento o el segundo, o decidir cual de ellos se toma en cuenta. Artículos 1495 y 1496 del Código Civil.

En materia común si puede darse la revocación total y parcial, pero en materia ejidal no puede darse la parcial, porque todos los bienes y derechos que integran una sucesión ejidal solamente pueden dejarse a una sola persona en su conjunto.

(6) Araujo Valdivia, Luis "Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones". Editorial José M. Cajica, S.A., Octava Edición; México 1964. Pág. 401

e.- LIBRE

El testamento debe ser otorgado por su autor de manera libre, tiene que manifestar su voluntad libre de cualquier tipo de presión por parte de otra persona, tampoco puede convenir con otro en la forma de como manifestar su voluntad en su testamento, tiene que ser libre de cualquier pacto, el autor de un testamento no puede obligarse a no testar o a testar en determinadas condiciones o circunstancias.

En la libertad de testar, se excluye toda posibilidad de hacerlo válidamente bajo la influencia de cualquier tipo de amenaza, en contra de él, de su familia o de sus bienes de él, o de su familia, se estaría restringiendo la libertad que se tiene para testar, el testamento que se haga bajo estas condiciones, no es válido, el testador o sus herederos legítimos en su oportunidad pedirán la nulidad del testamento.

La libertad de testar esta garantizada por el Artículo 1488 del Código Civil, al disponer, que el juez que tenga noticia de que cuando a alguien se le impide el ejercicio de testar se presentará en su domicilio, para asegurar el ejercicio de su derecho y levantará acta. Con la presencia del juez se pretende que el que hace su testamento manifieste su voluntad libremente.

Con este elemento se garantiza que el testador tiene la libertad de manifestar su voluntad de manera libre, de hacer la elección de su heredero(s) de acuerdo a su criterio.

f.- FORMAL

Otro elemento que conforma a la definición de testamento es la forma, que la veremos como elemento de validez del testamento. Porque un testamento no requiere de una forma solemne que sea elevada a elemento de existencia para poder existir, no es necesario que la manifestación unilateral de voluntad del testador, se externe en la forma solemne que la Ley establece para poder existir. Como el acto jurídico del matrimonio, que la voluntad de las partes debe manifestarse ante un juez del registro civil,-- si no es en esta forma solemne, el acto jurídico no existe, es inexistente. El testamento no requiere de esta--- forma solemne para poder existir, es por ésto que veremos a la forma como elemento de validez y no como elemento de existencia.

El testamento sí requiere de una forma como elemento de validez, así nos lo dice el Código Civil en su Artículo 1491.- El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley.

De la lectura del anterior Artículo, se desprende que es un elemento de validez, porque si no fuera así,-- diria que el testamento es inexistente, implica que el-- acto jurídico existió, aunque posteriormente este afectado de nulidad.

Si no se cumple con la forma que la Ley exige, el testamento existe, pero no será válido, pudiéndose demandar la nulidad del testamento.

g.- HECHO POR PERSONA FISICA CAPAZ

La capacidad para hecer testamento se adquiere a los---- dieciséis años, tanto en el hombre como en la mujer, sin embargo en "El Código de 1884, señalaba una edad más baja. Artículo 3276. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede (perfecto conocimiento del acto), la Ley considera incapaces de testar: I. Al varón menor de catorce años y a la mujer menor de doce." (7)

Con la igualdad del hombre y la mujer se hace necesario que a los dos se aplique la misma edad, ahora ---- bien, la discrepancia que existe entre la edad del Código de 1884 y la que se aplica en el Código Actual, que-- no es mucha pero de tomarse en consideración, es porque el ser humano a los dieciséis años, ha alcanzado una madurez mental suficiente como para poder disponer de sus bienes por testamento..

En el Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común, y Para Toda la República en Materia Fede--- ral, se establece como regla general, la capacidad de toda persona para hacer su testamento, Artículo 1305.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Con esto se establece que puede hacer su testamen-

(7) De Ibarrola, Antonio. Opus Cit., pág. 555

to cualquier persona, siempre y cuando la Ley no se lo--
prohiba.

Pero así como hay una regla general para testar,--
hay una regla especial en que se puede ser incapaz para-
testar y es la del Artículo 1306.- Están incapacitados--
para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años
de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfru-
tan de su cabal juicio.

Las personas que se encuentran en las situaciones--
previstas por las fracciones anteriores, no podrán tes--
tar, en el primer caso por no haber cumplido la edad que
requiere la Ley, sin embargo con el Código Civil de 1884
era menor la edad requerida; y en el segundo caso es ---
obvio que un alienado es incapaz para hacer un testamen-
to, porque no disfruta de su cabal juicio y una persona-
en estas condiciones es incapaz, sin embargo el testamenu
to hecho por un demente en un intervalo de lucidez es vá
lido, por la sencilla razón de que esta persona está en-
su cabal juicio, ha recobrado su capacidad para hacer --
testamento aunque posteriormente la vuelva a perder.

h.- DISPOSICION DE DERECHOS EJIDALES

Una vez que se ha hecho el fraccionamiento de las parcelas, el ejidatario adquiere derechos y obligaciones sobre éstos, siendo un derecho ya determinado, un derecho concreto puesto que la parcela se ha individualizado, pero no solamente cuenta con este derecho individual, sino que también tiene el de participar en el aprovechamiento de los demás bienes que se destinen para el uso común.

Los derechos anteriores, son los que tiene un ejidatario como miembro de un ejido y tiene la facultad de hacer su testamento en el cual disponga de estos derechos y dejarlos a su esposa, a los hijos, a la concubina o a otra persona que dependa económicamente del testador, recordando que es solamente a una sola persona, y no parcial como en la sucesión común.

La disposición de derechos ejidales, que tiene el autor de un testamento es restringida, ya que solo pueden heredar las personas antes mencionadas, no como en derecho común que el autor de un testamento puede designar a cualquier persona como heredero.

La Ley Federal de Reforma Agraria es enunciativa, ya que dispone que el ejidatario tiene la facultad de designar a tal o cual persona que le suceda en sus derechos, Artículo 81, tiene por lo tanto, el derecho de nombrar a la persona que deba heredarle, siempre y cuando sean las personas permitidas por la propia Ley, las cuales hemos venido mencionando.

i.- PARA DESPUES DE LA MUERTE DE SU AUTOR

El último elemento que nos toca comentar de la definición de testamento que hemos dado anteriormente, es el de que éste, como acto jurídico unilateral sólo surte efectos una vez que su autor haya fallecido. El que hace un testamento es con el fin de que sus bienes y derechos sean transmitidos a sus herederos, pero hasta que él haya muerto.

El heredero no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda, Artículo 1291 del Código Civil. El heredero, mientras el autor de un testamento todavía viva no es dueño de nada, tendrá una mera expectativa.

Es necesario para que surta sus efectos el testamento que su autor haya fallecido, puesto que los bienes y derechos no son transmisibles por herencia, mientras el testador aún viva.

La manifestación unilateral de voluntad del autor de un testamento, que se hace con la intención de producir sus consecuencias, posteriores a su muerte y que lo hace para que cuando ya no se encuentre, se disponga de sus bienes y derechos de acuerdo a su última voluntad.

En tal razón el ejidatario fallecido designa como heredero a determinada persona para que le suceda, pero cuando él haya muerto. Porque en vida él sigue disponiendo de sus bienes y derechos, en tal virtud el testamento es para después de su muerte.

C.- TESTAMENTO ORDINARIO

1.- PUBLICO ABIERTO

La clasificación de los testamentos es de lo más variada y para algunos arbitraria, ya que algunos serán partidarios de alguna clasificación y por lo tanto otros estarán inconformes con la misma. Los testamentos pueden ser notariales y no notariales, según sea o no obligada la intervención de un notario en su otorgamiento.

"Los autores españoles suelen clasificar los testamentos en públicos, privados y mixtos. Son públicos aquellos cuya clasificación de voluntad ha sido hecha ante una persona investida de carácter oficial, como notarios, jueces, autoridades administrativas, militares o eclesiásticas; son privados aquellos en los cuales el testador es el único que interviene en el acto, esto es, sin que sea necesaria la existencia de testigos o el curso de funcionarios, tal acontece con el testamento ológrafo; y por último, son mixtos los testamentos que, en más o menos medida, participan de las categorías anteriores, como los testamentos hechos ante testigos sin que intervenga funcionario público alguno." (8)

Las anteriores clasificaciones son unas de las for

(8) Muñoz, Luis "Derecho Civil Mexicano". Ediciones Modelo, Octava Edición; México 1971, Tomo II. Pág. 457

mas de clasificación de los testamentos, ya que las legislaciones extranjeras son variadas en este sentido.

Aquí en la Legislación Mexicana, el Código Civil-- Para el Distrito Federal en Materia Común, y Para Toda-- la República en Materia Federal, en sus artículos 1499,- 1500, 1501, los divide en: ordinario y especial.

Artículo 1500.- El ordinario puede ser:

- I.- Público abierto;
- II.- Público cerrado; y
- III.- Ológrafo.

Artículo 1501.- El especial puede ser:

- I.- Privado;
- II.- Militar;
- III.- Marítimo; y
- IV.- Hecho en país extranjero.

"La diferencia respecto al Código Civil del Distrito Federal de 84 radica únicamente en el testamento ológrafo, o sea el redactado de puño y letra del testador, que aquel Código no aceptaba." (9)

Nosotros para el objeto de nuestro trabajo, sólo-- consideraremos el testamento ordinario que se divide en: público abierto, público cerrado y ológrafo que son:

(9) Aguilar Gutiérrez, Antonio "Panorama de la Legislación Civil de México". Imprenta Universitaria, México 1960. Pág. 69

El testamento público abierto, es aquel que se tiene que otorgar ante un notario y tres testigos. Artículo 1511 del Código Civil, ya sea que el otorgante se presente en la notaria o que el notario se presente en el domicilio del otorgante. En este acto deben estar presentes tres testigos que normalmente son amigos o conocidos del otorgante, el notario redactará el testamento de acuerdo a la voluntad del testador, una vez que haya sido redactado, el notario lo leerá en voz alta para que el testador declare si está conforme con lo manifestado, pudiendo el otorgante volverlo a leer por si mismo y una vez conforme, se firmara por los ahí presentes que son: el otorgante, el notario y los tres testigos. Este es un caso normal en que los antes mencionados pueden firmar.

En el caso de que el otorgante no supiere leer, o no pudiere firmar por cualquier circunstancia como enfermedad, entonces intervendrá otro testigo más, que no serían tres testigos sino cuatro, el cuarto testigo es el que firmará por el testador a ruego de éste. Artículo 1514 del Código Civil. El motivo de aumentar otro testigo es para que haya más seguridad en este tipo de actos pero si se pretende algo en contra del testador, así pueden ser siete testigos, de todos modos lograrían éstos su propósito.

Sí el testador es sordo, él mismo tiene que leer y cerciorarse de que lo manifestado o lo escrito por el notario, es realmente lo que él desea. Pero si el testador

es mudo o sordomudo, y además no sabe leer, creemos que es necesario un intérprete que reciba la declaración por signos del testador y se la traduzca en palabras al notario. El mismo intérprete le explicara el contenido del testamento al otorgante.

Cuando el testador sea ciego, la forma más segura es que el notario de lectura del documento en dos ocasiones y otra, por uno de los testigos, pudiendo ser las veces que él lo requiera.

Cuando el otorgante sea extranjero y ignore el idioma del país, podrá escribirlo de su puño y letra, ya que habrá dos intérpretes en el momento de otorgar el testamento y éstos harán la traducción a nuestro idioma. Para mayor seguridad no solo basta la traducción por los intérpretes, sino que el original deberá archivar, para posteriores aclaraciones, debiendo firmar el testamento también los intérpretes puesto que es su traducción.

Pero si no puede escribirlo, o él no quiere, cualquiera de los intérpretes que nombre escribirá el testamento que dicte su autor, los intérpretes son de mucha utilidad no solamente para la persona que otorga un testamento, sino también para el notario, puesto que sirven de enlace de comunicación, entre el testador y el notario.

2.- PUBLICO CERRADO

El testamento público cerrado, a comparación del anterior testamento que acabamos de ver es que, no se redacta en presencia del notario y de los testigos que intervendrán posteriormente. Será redactado por el testador, o por otra persona a su ruego, de su propia mano o también con medios mecánicos, sin que sea necesario la presencia del notario y de los testigos, por lo tanto el notario permanece ajeno a la redacción, interviene cuando el testador se lo entrega y él lo recibe, pero el testamento ya está redactado, lo mismo sucede con los testigos, éstos, solamente intervendrán para ser testigos de que el testador, entrega un sobre en el cual él manifiesta en la cubierta, que en ese sobre se encuentra su testamento.

Una de las obligaciones que tiene la persona que hace este tipo de testamento es de firmar todas y cada una de las hojas. Artículo 1522 del Código Civil, ----- creemos que el testamento de este tipo, si es de puño y letra del testador basta con que firme al calce de la última hoja. Podrá firmar otra persona a su ruego siempre y cuando, ésta deberá concurrir a la presentación del sobre cerrado y el testador manifestará ante el notario tal circunstancia.

El otorgante, los testigos y el notario deberán firmar en la cubierta del sobre, además éste último se cerciorará de que el sobre se encuentra bien cerrado y

sellado.

Para este tipo de testamento, los que no saben----- leer son inhábiles para otorgar testamento público cerrado "Cuando el testamento público cerrado es otorgado por un sordomudo, deberá ser escrito por éste; de otra manera no será válido. En tal virtud los sordomudos que no-- sepan escribir no podrán hacer testamento." (10)

Las razones anteriores, es porque estas personas-- pueden ser engañadas, y por ese motivo no pueden hacer-- testamento público cerrado.

El Código Civil nos dice, en su Artículo 1535.- Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Una vez que ha sido autorizado el testamento público cerrado en los términos anteriores, el otorgante podrá adoptar varias medidas con respecto a éste, ya sea-- que él lo tenga en su poder, que lo de a guardar a otra persona como familiares o amigos.

(10) Rojina Villegas, Rafael "Derecho Civil Mexicano". - Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición; México 1976 Tomo IV. Pág. 373

3.- OLOGRAFO

Y por último el testamento ológrafo, que viene a ser el más sencillo, ofreciendo grandes ventajas puesto que el otorgante necesita solamente pluma y papel, pudiendo hacer uso de esta forma de testamento las clases con pocos recursos económicos, y no solamente ellas sino todo mundo por su facilidad para poder hacerlo. Siempre y cuando el otorgante sea mayor de edad.

Este testamento está regulado por el Código Civil, en su Artículo 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Lo señalado por el artículo anteriormente expuesto, significa que el testamento ológrafo debe estar escrito a mano por el propio otorgante, debiéndose excluir cualquier medio mecánico, puesto que la naturaleza misma de este testamento no lo permite, incluso las personas que sean sordomudas o hayan perdido la vista, podrán otorgar testamento ológrafo siempre y cuando sea escrito por ellos de su puño y letra "Tampoco la mudez o la sordomudez perjudican a la validez del testamento ológrafo, siempre que el testador haya escrito de propia mano el testamento." (11)

(11) Messineo, Francesco "Manual de Derecho Civil y Comercial". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971. Tomo VII. Pág. 86

El escrito con la propia mano del testador, es -- una de las características muy importantes; además los testamentos ológrafos no producirán efectos si no están depositados en la forma dispuesta por los artículos --- 1553 y 1554.

Se debe poner el día, mes, año y firma en que se otorgue, además de lo anterior la huella digital que--- reafirmaría que, él efectivamente fue el que lo otorgo.

El testamento ológrafo debe ser hecho por duplicado, quedando el original en el Archivo General de Notarías, Artículo 1553 del Código Civil y el duplicado en poder del testador, ambos en sobre cerrado, en el sobre que contenga el testamento original, el otorgante pon-- drá de su puño y letra que en ese sobre se encuentra su testamento; y en el sobre que contenga el duplicado, el encargado de recibirlo pondrá, el hecho de haber recibido un pliego cerrado donde el depositante afirmaba con-- tener el original de su testamento, con su firma, la--- del testador y de los testigos, sobre la cubierta.

El otorgante debe hacer el depósito de su testa-- mento personalmente y en caso de que éste no pueda, el-- encargado deberá concurrir a donde el testador se en--- cuentre.

Y por último el Código Civil nos dice en su Artí-- culo 1563.- El testamento ológrafo quedará sin efecto-- cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvie-- ren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto, o

las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del--testamento no sea vicioso.

Se dice que cuando alguno de los sobres que con--tenga ya sea el testamento original o el duplicado, ha--sido abierto el testamento quedará sin efecto. Creemos--que es por lo secreto de este tipo de testamentos, se--quiere mantener en secreto la última voluntad del testador.

I N D I C E B I B L I O G R A F I C O PAG.

- (1) DE IBARROLA, ANTONIO "COSAS Y SUCESIONES". EDITORIAL PORRUA, S.A., TERCERA EDICION; MEXICO 1972. PAG. 549
 52
- (2) DE RUGGIERO, ROBERTO. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL" EDITORIAL REUS, TERCERA EDICION; MEXICO 1970, TOMO II. PAG. 469 53
- (3) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO "EL PATRIMONIO PECUNIA RIO Y MORAL". EDITORIAL CAJICA, S.A., SEGUNDA EDICION; PUEBLA, MEXICO 1971, PAG. 560 53
- (4) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" EDITORIAL CAJICA, S.A., QUINTA EDICION; PUEBLA, MEXICO 1961, PAG. 124 55
- (5) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMA EDICION; MEXICO 1982, PAG. 117 55
- (6) ARAUJO VALDIVIA, LUIS "DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES". EDITORIAL JOSE M. CAJICA, S. A., OCTAVA EDICION; MEXICO 1964, PAG. 401 62
- (7) DE IBARROLA, ANTONIO. OBRA CITADA, PAG. 555 65
- (8) MUÑOZ, LUIS "DERECHO CIVIL MEXICANO". EDICIONES MORELO, OCTAVA EDICION; MEXICO 1971, TOMO II, PAG. 457
 69
- (9) AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO "PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL DE MEXICO". IMPRENTA UNIVERSITARIA, MEXICO 1960, PAG. 69 70
- (10) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "DERECHO CIVIL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA EDICION; MEXICO 1976 TOMO IV, PAG. 373 74
- (11) MESSINEO, FRANCISCO "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL". EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA; BUENOS AIRES 1971. TOMO VII, PAG. 86 75

C A P I T U L O

IV

INCAPACIDAD PARA HEREDAR EN MATERIA AGRARIA

A.- FALTA DE PERSONALIDAD

Incapacidades que son provocadas en algunos casos por el propio sucesor y en otros ajenos a él mismo; en el primer caso, si el heredero comete algun delito o alguna falta, en contra del autor de la herencia, de su familia; en el segundo caso cuando ya se disfruta de unidad de dotación. Si el sucesor se encuentra en cualquiera de las dos situaciones, éste por lo tanto no podrá heredar será incapaz, no solamente son los dos casos anteriormente expuestos, ya que analizaremos otros, en el cual el sucesor del ejidatario no podrá suceder.

Rafael de Pina, haciendo alusión a la capacidad e incapacidad nos dice "Capacidad e incapacidad para heredar son términos que expresan, respectivamente, la posibilidad legal de recibir los beneficios de una herencia y la imposibilidad legal de obtenerlos." (1)

Posibilidad cuando no existe ningún impedimento legal para poder suceder al ejidatario, en cambio cuando estamos frente a una imposibilidad legal, porque hay un precepto que impide heredar, el heredero no podrá suceder al ejidatario, estaremos ante una incapacidad.

(1) De Pina, Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición; México 1958. Volumen Segundo, pág. 248

Son incapaces de adquirir por falta de personalidad, aquellos que no han sido concebidos por el ejidatario o aquellos que aunque han sido concebidos nacieren muertos.

Abarcando tanto la vía legítima, como la testamentaria, si una persona no es concebida por el autor de la herencia será incapaz para suceder.

El que una persona este concebida no implica exclusivamente que ya haya nacido porque puede ser que la esposa del ejidatario o la concubina, se encuentre embarazada, al tiempo de la muerte de éste. En este caso el futuro heredero no ha nacido, pero ya esta concebido. Es te producto que se encuentra en el vientre de la madre ya tiene un derecho, el de suceder al ejidatario.

Por lo tanto podemos concluir que el que está concebido (aunque se encuentre en el vientre de la madre) o el que ya haya nacido, es una persona que tiene el derecho de heredar al ejidatario, porque es de pensarse que ya existe y por tal motivo es un sujeto de derechos y obligaciones, en cambio el que no ha sido concebido (no existe) ni derechos ni obligaciones tiene.

De igual forma, consideramos no menos importante el rescatar el espíritu del Artículo 200 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que para ser ejidatario, se debe ser mexicano por nacimiento; sin embargo, puede darse el caso que la esposa o aquellos que dependen económicamente del ejidatario sean

extranjeros, si llegamos a esta situación, entonces éstos no podrán heredar la unidad de dotación serán incapaces.

Sin embargo el cónyuge y las personas que dependen económicamente del ejidatario que pudiendo caer en este supuesto, requieren de un apoyo económico, la solución que creemos conveniente es la que nos proporciona la Ley Federal de Reforma Agraria, en su Artículo 83, en el sentido de que el sucesor estará obligado a sostener los productos de la unidad de dotación a los hijos menores y a la mujer legítima. En el primer caso hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente; y en el segundo caso, o sea con la mujer legítima, hasta su muerte o cambio de estado civil.

La persona que haya heredado la unidad de dotación tiene las obligaciones anteriores, ya que aquéllos son incapaces para suceder.

B.- DELITO

El vocablo delito deriva del verbo latino "delinquere",- que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Como en toda definición que se da de cualquier palabra, no llegáremos a ponernos de acuerdo cual es la de finición correcta y la del delito no es la excepción. Pa ra Francisco Carrara, representante de la Escuela Clásica, el delito es "La infracción de la Ley del Estado,--- promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daño----- so." (2)

Para Jiménez de Azúa, el delito es "Delito es el-- acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a ve-- ces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (3)

Por su parte el Código Penal Para el Distrito Fede-- ral en Materia de Fuero Común, y Para Toda la República-- en Materia de Fuero Federal, nos dice en su Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes pena

(2) Castellanos, Fernando "Lineamientos Elementales de-- Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A., Decimosexta-- Edición; México 1981. Págs. 125-126

(3) Castellanos, Fernando. Opus Cit., pág. 130

les.

Como se puede apreciar las tres definiciones de delito son diferentes, teniendo cada una sus propios elementos, siendo la última hasta cierto punto sencilla, un acto u omisión, conducta desplegada por un hombre que se sanciona.

Los delitos ejecutados contra el autor de la herencia (ejidatario), sus ascendientes, colaterales, cónyuge e hijos, dan origen a una incapacidad para sucederle. Necesario es que el acto cometido sea de los llamados intencionales, que el autor del acto tenga la intención y el propósito de llevarlo a cabo, puesto que esto es lo que se sanciona. Los que pueden cometer este tipo de actos son los que pueden heredar al ejidatario y que lo son el cónyuge, sus hijos, la concubina y las personas que dependan económicamente de él, las anteriores personas son las que pueden caer en este tipo de incapacidad.

No es indispensable que el sucesor cometa directamente el delito en cuestión, porque puede hacerlo por conducto de otra persona y además, no es tampoco necesario que llegue al resultado, porque puede quedar sólo en tentativa y ésta se sancionara. Ahora bien la conducta reprochable no solo puede ser cometida en contra del ejidatario autor de la herencia, sino que como ya hemos dicho, el sujeto pasivo puede serlo sus padres, sus hijos, su cónyuge o sus hermanos.

El porque se sanciona los delitos cometidos contra

los parientes del autor de la sucesión como si se cometieran contra él precisamente, por el vínculo de parentesco que existe entre el autor de la herencia (ejidatario) y las personas referidas, asimismo, por la fuerza de unidad que existe entre ellos y por el amor y respeto que se merecen unos a otros, por estos motivos creemos que cualquier delito cometido en contra de los parientes del autor de la herencia causa una incapacidad para heredar.

Aunque los ascendientes y los hermanos del ejidatario no pueden heredar si no dependen económicamente de él, que lo justo sería que pudieran suceder al ejidatario sin necesidad de la dependencia económica. Pero en cuestión de delitos si se llega a cometer alguno contra los padres o hermanos del ejidatario, dará causa a una incapacidad por parte del heredero que lo cometa.

Se trata de reprimir este tipo de conductas, sancionando al que las cometa con una incapacidad para poder suceder al ejidatario, razón por demás acertada y justa.

En general se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia (ejidatario), sus ascendientes, cónyuge, hijos, hermanos, origina una incapacidad para sucederle. Delitos que pueden ser, por ejemplo, un homicidio, lesiones, adulterio por parte del cónyuge. Que darán origen a una incapacidad para heredar, actos que son reprobados por la misma sociedad.

Para que de origen a una incapacidad por delito de be tomarse en cuenta la gravedad de la conducta, porque no es lo mismo que se cometa un homicidio calificado, a- que se cometa un robo en el cual la cuantía es de un día de salario mínimo. En el primero la peligrosidad es noto ria y no hay duda de que origine una incapacidad; mien- tras que en el segundo o sea en el robo en el que la ---- cuantía es mínima, creemos que no da lugar a una incapa- cidad para suceder al ejidatario, por la diferencia que existe del tipo de delitos.

C.- PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR.

La presunción de influencia contraria a la libertad del testador, que se da en la sucesión común, con el médico, tutores, notarios, los ministros del culto, éstos no pueden heredar por testamento, a no ser que los instituídos sean sucesores legítimos. Este tipo de incapacidad se da precisamente porque se presume que éstos, con el auxilio que le prestaron pudieron haber influído en la libertad del testador en provecho propio o en favor de sus familiares.

Sí se instituye como heredero por testamento al ministro que le presto auxilio al autor de la herencia, se presume que aquél influyo en la libertad que tiene el testador de nombrar a su sucesor, ya que verdaderos abusos fueron cometidos en la Edad Media, por los ministros del culto que influyendo en el testador, lograron acaparar grandes riquezas.

La incapacidad, que origina la influencia contraria a la libertad del testador, desde nuestro punto de vista particular no se da en materia de sucesión ejidal, ya que el autor de la herencia solo puede designar a su cónyuge, a sus hijos, a la concubina y a cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario, de manera que no puede designar como herederos a los ministros, a los médicos etc. Esta incapacidad se da en la sucesión común porque por testamento pueden heredar cualquier persona, aunque no sea familiar del testador.

D.- DEPENDENCIA ECONOMICA

Dependencia económica, es no poder valerse por sí mismo, siendo necesario la ayuda de otra, ejemplo de estas personas lo son los menores de edad, los enfermos, la esposa del ejidatario que viviendo en el medio rural queda---viuda con hijos pequeños y en algunos casos los padres---del ejidatario que son de edad avanzada.

En el Artículo 83, de la Ley Federal de Reforma---Agraria se dice que el heredero del ejidatario está obli---gado a sostener con los productos de la unidad de dota---ción a los hijos menores que dependían económicamente---del ejidatario que haya fallecido, hasta haber cumplido---16 años, salvo que estén incapacitados física o mental---mente para trabajar y en el caso de la mujer legítima la obligación es hasta su muerte o cambio de estado civil.

Si la persona que sucederá al ejidatario no depen---de económicamente de él, entonces surgirá una incapaci---dad para poder heredar al autor de la sucesión. Para es---te efecto, creemos necesario transcribir el artículo que nos habla sobre esta incapacidad.

Artículo 81.- EL ejidatario tiene la facultad de---designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su cali---dad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en de---fecto de ellos, a la persona con la que haga vida mari---tal, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario-

formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y en orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Creemos que no todos los que pueden suceder al ejidatario son incapaces para heredar, en el caso de que no dependan económicamente de él, porque la esposa o los hijos para que puedan suceder, no es necesario que éstos dependan económicamente del autor de la herencia, éstas son las únicas personas que no pueden caer en este tipo de incapacidad.

En los otros casos o sea con la concubina y con las otras personas que dependan económicamente de él, es necesario que éstos dependan del ejidatario, porque sino es así serán incapaces de sucederlo. No hay mayor explicación porque la esposa y los hijos, son los únicos que no es necesario para poder sucederlo que éstos dependan económicamente del ejidatario, porque hemos venido diciendo que la sucesión ejidal es en favor de la familia de éste.

De manera que para poder suceder al ejidatario se requiere que aquél que lo suceda dependa económicamente del autor de la herencia, excluyendo claro a la esposa y a los hijos, lo anterior es desprendido del anterior artículo y en caso de no serlo así, se es incapaz para heredarlo.

E.- CUANDO SE DISFRUTE DE UNIDAD DE DOTACION

La última incapacidad que examinaremos, es la que se origina cuando ya se tiene unidad de dotación, si el posible sucesor tiene unidad de dotación será incapaz para heredar al ejidatario, Artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por ningún motivo se adjudicará unidades de dotación a quienes ya tengan.

Esta incapacidad se origina, porque no se pueden acumular unidades de dotación por una sola persona, puesto que a lo largo de la historia, el ideal del campesino es que se distribuya la tierra y no el acaparamiento de la misma.

El ejidatario tiene la facultad de designar como herederos a su esposa o a sus hijos. Pero si alguno de ellos ya tiene unidad de dotación, entonces no podrá sucederlo, estamos en presencia de una incapacidad.

Como regla debemos dejar acentado que por sucesión legítima como por testamento, cuando ya se tiene unidad de dotación no se podrá heredar al autor de la herencia. El acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona, es prohibida por la Ley Federal de Reforma Agraria. Pero cuando el ejidatario viva con una mujer que disfrute de unidad de dotación, este casado o no, se respetará la unidad de dotación de cada uno, porque en derecho agrario el matrimonio es considerado bajo el régimen de separación de bienes, Artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

I N D I C E B I B L I O G R A F I C O P A G .

- (1) DE PINA RAFAEL "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION; MEXICO 1958
VOLUMEN SEGUNDO, PAG. 248 78
- (2) CASTELLANOS, FERNANDO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE--
DERECHO PENAL". EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMOSEXTA-
EDICION; MEXICO 1981, PAGES. 125-126 81
- (3) CASTELLANOS, FERNANDO. OBRA CITADA, PAG. 130 . . .81

C A P I T U L O

V

DIVERSOS CASOS DE PROCEDIMIENTOS EN LAS SUCESIONES

A.- ALTAS Y BAJAS SUCESORIAS

A manera de introducción, diremos que los diversos casos de procedimientos a que nos referiremos en este capítulo, y que no es otra cosa que verdaderos trámites administrativos, que se llevan a cabo por el propio ejidatario, cuando aún vive, o por el heredero del ejidatario fallecido, no presentando mayor problema si el fallecido tiene sus derechos vigentes en el ejido de que se trate, además que el heredero no sea incapaz para suceder éstos, así como presentar la documentación correspondiente para cada caso, requisitos que son indispensables para cada uno de estos trámites a que haremos alusión.

Siendo situaciones diferentes en cada uno de estos casos, por lo mismo de que se presentan circunstancias de hecho diferentes.

No se quiera ver en este capítulo como casos de verdaderos procesos, y que a propósito de proceso, para Cipriano Gómez Lara es "Un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (1)

(1) Gómez Lara, Cipriano "Teoría General del Proceso".--
Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981
Pág. 121

En cambio para Eduardo Pallares, proceso es "La serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les--- han precedido, y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo--- consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial." (2)

Los trámites del presente capítulo no reúnen los--- requisitos de las definiciones de los juristas anterio--- res, porque el Estado no interviene en éstos, con su fun ción jurisdiccional, además de que el objeto de estos--- trámites no es poner término a un litigio por medio de--- una sentencia.

Hay que tomar en cuenta el papel que juegan las--- autoridades internas del ejido, en la realización de to- do este tipo de trámites, ya que como veremos mas adelan- te se recabará una constancia ante la asamblea de ejida- tarios, asimismo se presentará la lista de sucesión ante dicha asamblea, que deberán estar firmadas por los miem- bros del comisariado ejidal, y los ejidatarios que asis- tieron a la asamblea general, requisito que es necesario para llevar a cabo las altas y bajas, por el ejidatario- ante la Dirección General del Registro Agrario Nacional, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria.

(2) Pallares, Eduardo "Derecho Procesal Civil". Edito--- rial Porrúa, Novena Edición; México 1981. Pág. 25

Tanto las normas que consagra la Ley Federal de Reforma Agraria, por cuanto hace al derecho que tiene el ejidatario para decidir sobre las personas que pueden ser designadas, como sucesores de éste, se establece como requisito la firma de las autoridades internas del ejido; sin embargo, considero importante el mencionar que ante la negativa de éstas autoridades, para firmar la solicitud respectiva, limitaría al ejidatario a decidir libre y voluntariamente, sobre la facultad que le otorga el Artículo 81.

Al limitar al ejidatario dicha facultad se atenta contra el sentido social del derecho agrario. Al respecto quiero anotar que la Ley de la materia, en el párrafo segundo del Artículo 429, al referirnos a la desavecinidad de algún ejidatario, este hecho se hace constar en un acta de desavecinidad, firmada ante cuatro testigos ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos; bajo este planteamiento, me parece importante mencionar y proponer en su caso, que la autoridad municipal pueda acentar en los formatos de traslado de dominio, la negativa de la autoridad interna del ejido, para apoyar la decisión del ejidatario, pero sobre todo se puede apoyar mediante la firma de la autoridad municipal, ya referida. A mayor abundamiento propongo también, que la interpretación al Artículo 429 párrafo segundo ya mencionado, se pudiera fundamentar, y que el testimonio de cuatro testigos ejidatarios puedan hacer prueba plena dentro y

fuera de juicio.

Lo anterior, si bien es cierto que obedece a una inquietud de tipo personal, también lo es, que creo subsanaría una laguna en la Ley, sobre el tema que nos ocupa.

Como hemos dicho al inició del presente capítulo, que los diversos casos de procedimientos a que haremos mención, y que ya aclaramos, que se trata de trámites administrativos, que tienen cada uno sus características propias, porque se trata de actos distintos ya que se refieren a situaciones de hecho diferentes, como por ejemplo, el último inciso de este capítulo que se refiere, cuando el titular de los derechos ejidales fallece, sin tener quien le suceda, o sea sin familia, ni persona que dependiera económicamente de él, en el cual estos derechos o la parcela vuelven nuevamente al núcleo de población ejidal, y la persona que hace los trámites necesarios para que se le adjudique la parcela, nada tiene que ver con la persona que había sido titular de esta parcela, ninguna relación de parentesco, ni afectiva, quizá, hasta no la haya conocido, es por esto que afirmamos que cada uno de estos procedimientos tienen sus características propias.

Altas y bajas sucesorias, significa que el ejidatario en cualquier tiempo, puede dar de alta o de baja a la persona(s) que heredarán a éste, en sus derechos agrarios cuando el ejidatario llegue a morir. Para dar de---

alta a su esposa, a sus hijos, a la concubina, o la persona que dependa económicamente de él, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas anteriores y el orden de preferencia conforme al cual, deba hacerse la adjudicación de de rechos a su fallecimiento.

Puede actualizar su lista de sucesión, a tono con su vida familiar, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El ejidatario recabará constancia, la cual se levanta en asamblea general de ejidatarios, para hacer constar que los sucesores que pretende inscribir el ejidatario reúnen los requisitos del Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Además el ejidatario presentará a la asamblea general de ejidatarios su lista de su cesión, para posteriormente dar de alta o baja a las personas que le sucederan, si reúne los requisitos del Artículo 81 ya mencionado, la asamblea aprobará, debiendo firmar los miembros del comisariado ejidal, como lo es, el presidente, el secretario y el tesorero, también las firmas y huellas de ejidatarios que asistieron a la asam blea general de ejidatarios.

En el Modelo de Reglamento para Autoridades Ejidales, editado por la Secretaría de la Reforma Agraria, nos dice en su "Artículo 6.- El Comisariado y el Consejo de Vigilancia constituyen órganos, es decir, cuerpos colegiados. Y para que sus decisiones o actuaciones tengan

plena validez y surtan efectos legales es indispensable que la documentación derivada de los mismos sea firmada por todos sus integrantes, en la inteligencia de que la actuación individual será responsabilidad exclusiva de cada uno de ellos." (3)

Los miembros del comisariado ejidal, deberán cerciorarse de que las personas que propone el ejidatario, reúnen los requisitos del ya citado Artículo 81, de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir que sea la esposa, los hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital y a cualquier otra persona siempre que dependan económicamente del ejidatario fallecido. Deben ser solamente las personas señaladas por tal Artículo.

Una vez que el ejidatario ha recabado constancia ante la asamblea general en los términos ya mencionados, que sean las personas permitidas por la Ley Federal de Reforma Agraria; que los sucesores nombrados dependan económicamente del ejidatario, y que éste se encuentra en posesión de su parcela y de sus demás derechos vigentes. Además el ejidatario deberá llenar un formato (marchote que se puede conseguir en la Dirección General del Registro Agrario Nacional) con sus datos, los datos de

(3) "Modelo de Reglamento para Autoridades Ejidales y Comunales". Secretaría de la Reforma Agraria, México 1981. Pág. 10

las personas que solicita la alta o baja, y el orden de preferencia de éstas. En la inteligencia de que las anteriores que tuviera inscritas, en la Dirección General--- del Registro Agrario Nacional, deberán ser dados de baja y en caso de que alguno de ellos los reconsidere en su-- solicitud, quedarán inscritos en el orden de preferencia que anote el ejidatario.

Cuando el ejidatario haya recabado la constancia,- a que hemos hecho mención y el anterior formato, esta do cumentación las presentara él o el comisariado ejidal,-- en la Dirección General del Registro Agrario Nacional,-- dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en-- donde se tomara nota de las altas y bajas sucesorias, a-- fin de que una vez inscritas surtan efectos contra terce ros.

B.- TRASLADO DE DOMINIO

El traslado de dominio, se lleva a cabo cuando el ejidatario titular de derechos agrarios ha muerto, y éste pre viniendo esta situación tuvo sucesión registrada, o sea- recabo la constancia ante la asamblea general de ejidata rios, en los términos ya indicados con anterioridad, ha- biendo obtenido ésta, junto con su lista de sucesión y-- las presentó él o el comisariado ejidal, ante la Direc-- ción General del Registro Agrario Nacional, en donde ya- hemos dicho que se toma nota de las altas y bajas suces^o rias, a fin de que una vez inscritas permitan llevar a-- cabo con mayor facilidad el traslado de dominio.

El primer requisito que se tiene que cumplir, es-- el hecho de que el ejidatario ya haya muerto, y haber -- tenido sucesión registrada. En el anterior trámite no--- eran necesarios estos requisitos, porque era el ejidata- rio o el comisariado, los que tenían que llevar a cabo-- los trámites.

Para este traslado de dominio, ya no interviene -- para nada porque ha fallecido, ahora le toca su turno al sucesor preferente. En el Modelo de Reglamento para Auto ridades Ejidales, editado por la Secretaría de la Refor- ma Agraria, en su Artículo 25, que se refiere a las fun- ciones del comisariado ejidal nos dice "III.- Proporcio- nar gratuitamente a los ejidatarios o comuneros formatos para que elaboren su lista de sucesión y sus modifica--- ciones; certificar la autenticidad de la misma, remitir-

las inmediatamente al Registro Agrario Nacional y entregar al interesado una copia que acredite la inscripción." (4)

Una vez que el ejidatario ha fallecido, el sucesor preferente (es el que el ejidatario nombra en primer término, en su lista de sucesión), deberá presentar él o por conducto del comisariado ejidal, su solicitud de traslado de dominio, con su constancia que recabe ante la asamblea general, en la cual se hace constar de que el ejidatario muerto se encontraba con sus derechos agrarios vigentes, que se encontraba en posición de su parcela hasta la fecha de su muerte. Además de que como heredero preferente ya se encuentra en posición de la parcela, que este sucesor no ha dejado transcurrir el término de dos años para reclamar la parcela en caso de que no estuviere poseyendo la misma. Asimismo se deberá acompañar con el acta de defunción del ejidatario muerto, y de más documentación para cada caso, ejemplo, acta de matrimonio, acta de nacimiento etc.

Toda la anterior documentación se presenta en la Dirección General del Registro Agrario Nacional, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitando el traslado de dominio. Hemos dicho que la puede pre-

(4) "Modelo de Reglamento para Autoridades Ejidales y Comunales". Opus Cit., pág. 19

sentar el interesado o el comisariado ejidal.

Aparentemente llevar a cabo estos trámites es fácil, pero ya en la práctica, se presentan infinidad de problemas, empezando por las personas que desconocen estos trámites y también aquellos que se tienen que trasladar a la Ciudad de México para llevar a cabo éstos, aunado a que la mayoría son gente sin recursos económicos.

Sí el que pretende hacer el traslado de dominio no fuere el heredero preferente, además de la anterior documentación ya mencionada, debe presentar documentos con que acredite alguna incapacidad para suceder del heredero preferente. Incapacidad que podría ser el hecho de que ya tenga parcela, da lugar a eliminar al sucesor preferente para preferir al que le sigue en orden de preferencia.

Una vez que se han reconocido sus derechos, al heredero del ejidatario fallecido y aquél, ha cubierto todos los requisitos y realizado los trámites para llevar a cabo el traslado de dominio, ya habiéndose efectuado el traslado, este sucesor, como nuevo ejidatario tiene los mismos derechos, las mismas obligaciones que los demás ejidatarios.

Este heredero está en igualdad con respecto a los otros ejidatarios, porque a fin de cuentas es otro ejidatario más, con los derechos y obligaciones que la Ley Federal de Reforma Agraria establece.

C.- ADJUDICACION, NUEVA ADJUDICACION

La primera, se presenta cuando el ejidatario ha fallecido y no tuvo sucesión registrada, ante el Registro Agrario Nacional, pero sí tiene familia o persona que dependiera económicamente de él, entonces acatándose el sentido familista, la parcela y los demás derechos se deben-- adjudicar, a las personas que determina el Artículo 82,-- de la Ley Federal de Reforma Agraria, personas que de -- una forma u otra, guardan cierta relación con el ejidatario.

La segunda, se presenta cuando el ejidatario mue-- re, sin tener familia o alguna otra persona que dependiera económicamente de él, entonces la parcela vuelve al-- núcleo de población ejidal, para ser nuevamente adjudicada, esto se hará de acuerdo a lo que dispone el Artículo 72, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en este caso,-- no hay ninguna relación entre el ejidatario fallecido y-- la persona a quien se le adjudicará la parcela.

De las dos situaciones anteriores, como se aprecia son diferentes. En el primer caso, la parcela se adjudicara a la familia o persona que dependa económicamente-- del ejidatario fallecido, para ser más precisos, a los-- establecidos en el Artículo 82 de la Ley Federal de Re-- forma Agraria. En el segundo caso, se hará una nueva adjudicación de la misma, que serán personas ajenas al fallecido, por lo menos no son los señalados en el Artículo 82 ya mencionado. Porque puede darse la situación,---

que en esta nueva adjudicación, el beneficiado puede ser un hermano que no dependa económicamente del ejidatario-fallecido, por tanto esta persona no esta en la situación prevista en el Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Transcribiremos literalmente el Artículo que nos ocupa, Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, -- los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a).- Al cónyuge que sobreviva;
- b).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c).- A uno de los hijos del ejidatario;
- d).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e).- A cualquiera otra persona de las que dependen económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Naturalmente que del análisis del Artículo anterior, la preferencia es para la esposa del ejidatario fa

M-0065097

llecido, no existiendo esposa o por imposibilidad material o legal, los derechos y la parcela, se transmitirán de acuerdo al orden establecido en el anterior artículo. Pero en caso, de que existan dos o más personas de las anteriores, como posibles sucesores, la asamblea de ejidatarios propondrá ante la Comisión Agraria Mixta, quién es el heredero, quedando a cargo de ésta la resolución definitiva.

Sí llegará a existir un solo sucesor y no habiendo ningún tipo de conflicto, de todos modos la Comisión Agraria Mixta, emitirá su resolución, para efectos de que al heredero se le expida su certificado correspondiente.

De manera que el trámite que debe seguir el heredero para que se le adjudique la parcela y los demás derechos es sencillo, de las anteriores personas que establece el Artículo 82, la que se considere con derechos, deberá presentar la siguiente documentación, ante la asamblea de ejidatarios: el acta de defunción y, según el caso, el acta de matrimonio, acta de nacimiento, etc., una vez presentada la anterior documentación, ante la asamblea de ejidatarios, ésta levantara el acta de asamblea correspondiente, determinando a quién proponen como heredero, la anterior documentación será remitida por el comisariado ejidal, ante la Comisión Agraria Mixta, la cual emitira su resolución definitiva.

Que de acuerdo a lo que dispone el Artículo 433,--

de la Ley Federal de Reforma Agraria, las resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta, deberán ser publicadas en el Periodico Oficial de la Entidad Federativa de que se trate, además, esta resolución se envía a las Oficinas Centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional, para que de acuerdo a lo que dispone el Artículo 69, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le expida el certificado de derechos agrarios al heredero.

Ahora bien, el procedimiento que se sigue para la nueva adjudicación es similar al anterior, la asamblea de ejidatarios se sujetará a la preferencia y a la exclusión, prevista en el Artículo 72, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de manera que se levantara acta de asamblea de ejidatarios, donde se deberá proponer, ante la Comisión Agraria Mixta, a quién se le hará la nueva adjudicación de la parcela, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la resolución de la nueva adjudicación y que una vez publicada la resolución de ésta, se remitira a las Oficinas Centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional, para efectos del Artículo 69, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la expedición del certificado de derechos agrarios.

Creemos que en caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, el quejoso podrá, recurrir en un término de treinta días, computados a

partir de la publicación de la resolución, por escrito--
ante el Cuerpo Consultivo Agrario, de acuerdo a lo pre--
visto por el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma--
Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitira la resoluci
ón definitiva.

Se ha visto en el presente capítulo, que los diver
sos trámites administrativos que se tienen que realizar--
para suceder al ejidatario fallecido, trámites que hasta
cierto punto son fáciles de llevar a cabo con la ayuda--
de las autoridades internas del ejido, para llevar hasta
su término final dichos trámites.

I N D I C E B I B L I O G R A F I C O P A G .

- (1) GOMEZ LARA, CIPRIANO "TEORIA GENERAL DEL PROCESO".--
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, SEGUNDA EDI
CION; MEXICO 1981, PAG. 121 89
- (2) PALLARES, EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITO---
RIAL PERRUA, S.A., NOVENA EDICION; MEXICO 1981, PAG.
25 90
- (3) "MODELO DE REGLAMENTO PARA AUTORIDADES EJIDALES Y --
COMUNALES". SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEXICO
1981, PAG. 10 94
- (4) "MODELO DE REGLAMENTO PARA AUTORIDADES EJIDALES Y --
COMUNALES". OBRA CITADA, PAG. 19 97

C O N C L U S I O N E S

Después de realizar en los capítulos anteriores, una semblanza sobre el derecho agrario y el derecho civil en materia de sucesiones, me permito someter a consideración, las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- En la sucesión civil se tiene más libertad tanto para testar como para heredar, que en la sucesión ejidal, en ésta, es muy limitativa ya que las personas que pueden heredar al ejidatario fallecido son únicamente: el cónyuge, los hijos, la concubina, y cualquiera otra persona de los que dependan económicamente del ejidatario. Esto se desprende de los artículos 81 y 82 de-- la Ley Federal de Reforma Agraria, fuera de los anteriores casos no se podrá heredar al ejidatario fallecido.

SEGUNDA.- La libertad para testar, así como para-- heredar en la sucesión civil es mas amplia, en compara-- ción a la ejidal, en aquélla se le faculta para dejar--- sus bienes a la persona(s) que él desee, ahora bien en-- la sucesión común pueden heredar por sucesión legítima:- el cónyuge, los descendientes, ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina,- ésto se desprende del Artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERA.- No siempre ha sido restringida, la facultad del ejidatario, ya que anteriormente a la Ley Fede-- ral de Reforma Agraria de 1971, con los anteriores códigos existía más libertad para suceder al ejidatario que--

hubiera muerto, pudiéndolo hacer cualquier persona aunque no fuera familiar de éste.

CUARTA.- Desde el punto de vista jurídico, los padres o los hermanos del ejidatario no pueden suceder a éste, si aquéllos no dependen económicamente del ejidatario. Debiéndose ampliar las facultades de éste, para que pueda designar como herederos a los ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado, sin que sea necesario la dependencia económica, siempre y cuando no tenga esposa e hijos o por imposibilidad de éstos para heredarlo.----- Puesto que desde la Circular Número 48, del Primero de Septiembre de 1921, hasta el Código Agrario de 1942, el ejidatario podía nombrar como sucesores a cualquier persona, aunque no fuera familiar de éste, y si esto se le permitía, ahora se le debe permitir para que nombre como herederos a éstas personas, que si son de su familia, y que además lo unen lazos muy fuertes. No perjudicando a nadie porque seguiría siendo sucesión legítima forzosa, en favor de la mujer e hijos.

QUINTA.- En el articulado referente a la sucesión ejidal, en la Ley Federal de Reforma Agraria, no hacen mención a los hermanos ni tampoco a los padres del ejidatario, acaso hay alguna laguna, o es que deben incluirse en las personas que dependen económicamente del ejidatario. Desde mi punto de vista personal creo que no, porque el ejidatario puede fallecer sin tener esposa ni hijos, pero si en cambio tener ascendientes y hermanos que

no dependan de él, pero como familiares que son deben--- ser los herederos o sucesores.

SEXTA.- La Ley Federal de Reforma Agraria, se volvió tan proteccionista de la familia, del hogar del ejidatario, que incluso se cierra, para convertirse en lo-- que ya hemos mencionado, en forzosa en favor de la pro-- pia familia.

SEPTIMA.- Se deberá reformar el párrafo primero--- del Artículo 81, de la Ley Federal de Reforma Agraria,-- para quedar como sigue:

Artículo 81.- El ejidatario tiene la facultad de-- designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su cali-- dad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, en defec-- to de ellos, a los ascendientes, colaterales dentro del-- cuarto grado, y a la persona con la que haga vida mari-- tal, siempre que dependan económicamente de él.

OCTAVA.- Se deberán agregar los incisos d) y e); y reformarse su párrafo segundo del Artículo 82, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de tal manera que quede como sigue:

Artículo 82.-

- a).- Al cónyuge que sobreviva;
- b).- A la persona con la que hubiera hecho vida ma-- rital y procreado hijos;
- c).- A uno de los hijos del ejidatario;
- d).- A los ascendientes;

e).-- A los colaterales dentro del cuarto grado;

f).-- A la persona con la que hubiera hecho vida ma
rital durante los dos últimos años; y

g).-- A cualquiera otra persona de las que dependan
económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c),
d), e) y g), si al fallecimiento del ejidatario resultan
dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea--
opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedan
do a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución de
finitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS JURIDICAS.-

ARAUJO VALDIVIA, LUIS "DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES". EDITORIAL JOSE M. CAJICA, OCTAVA EDICION; MEXICO 1964.

AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO "PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL DE MEXICO". IMPRENTA UNIVERSITARIA, MEXICO 1960.

CASTELLANOS, FERNANDO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". EDITORIAL PORRUA, DECIMOSEXTA EDICION; MEXICO 1981.

CHAVEZ PADRON, MARTHA "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". EDITORIAL PORRUA, SEPTIMA EDICION; MEXICO 1983.

CHAVEZ PADRON, MARTHA "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS". EDITORIAL PORRUA, CUARTA EDICION; MEXICO 1983.

DE PINA, RAFAEL "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION; MEXICO 1958. VOLUMEN SEGUNDO.

DE IBARROLA, ANTONIO "COSAS Y SUCESIONES". EDITORIAL PORRUA, TERCERA EDICION; MEXICO 1972.

DE RUGGIERO, ROBERTO "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". EDITORIAL REUS, TERCERA EDICION; MEXICO 1970. TOMO II.

FABILA, MANUEL "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493-1940". S.R.A., CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS DEL AGRARISMO EN MEXICO; MEXICO 1981.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO "EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL". EDITORIAL CAJICA, SEGUNDA EDICION; PUEBLA, MEXICO 1971.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". EDITORIAL CAJICA, QUINTA EDICION; PUEBLA, MEXICO 1982.

GOMEZ LARA, CIPRIANO "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO 1981.

LUNA ARROYO, ANTONIO "DERECHO AGRARIO MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, QUINTA EDICION; MEXICO 1975.

MUÑOZ, LUIS "DERECHO CIVIL MEXICANO". EDICIONES MODELO, -
OCTAVA EDICION; MEXICO 1971, TOMO II.

MESSINEO, FRANCISCO "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMER-
CIAL". EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES-
1971. TOMO VII.

PALLARES, EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL PO
RRUA, NOVENA EDICION; MEXICO 1981.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". --
EDITORIAL PORRUA, DECIMA EDICION; MEXICO 1982.

ROJINA VILLEGAS; RAFAEL "DERECHO CIVIL MEXICANO". EDITO-
RIAL PORRUA, CUARTA EDICION; MEXICO 1976. TOMO IV.

REYES OSORIO, SERGIO "ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO---
AGRICOLA EN MEXICO". FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO-
1974.

LEGISLACION.-

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.---
COMISION FEDERAL ELECTORAL. MEXICO 1985.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. EDITORIAL PAC, TERCE-
RA EDICION; MEXICO 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA,
MEXICO 1986.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA,
MEXICO 1986.

OTRAS FUENTES.-

"LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979". S.R.A., ME
XICO 1979. TOMO II.

"LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979". S.R.A., ME
XICO 1979. TOMO III.

"MODELO DE REGLAMENTO PARA AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNA
LES". S.R.A., MEXICO 1981.